

Constancia. Girardota, 19 de julio de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00158 fue radicada el 16 de junio de 2023, que la misma no fue enviada simultáneamente a las demandadas Luz Estella Restrepo Sierra Y María Adelaida Sierra Restrepo, y que el correo desde el que se radicó la demanda, esto es: abogadosespecialistas404@hotmail.com, es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Luis Hernán Rodríguez.

Alejandro Builes Ramírez

Alejandro Builes Ramírez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00158-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del 2019-00089
Demandante:	JOSE DE LA CRUZ CARMONA CASTRO
Demandadas:	LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO
Auto Interlocutorio:	785

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar nuevo escrito de demanda adicionando acápite de pretensiones, toda vez que el actual adolece de éste.

- Se deberá indicar bajo la gravedad del juramento, los correos electrónicos de los demandados y aportar prueba de la obtención de los mismos¹.

DECISIÓN

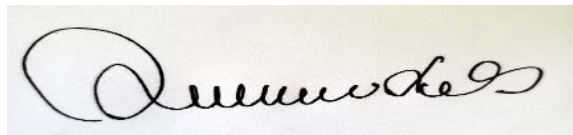
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva a continuación, instaurada por JOSE DE LA CRUZ CARMONA CASTRO en contra de LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

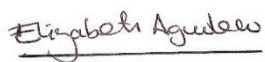


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

¹ Ley 2213 de 2022, artículo 8. "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico, el 22 de junio de 2023, del correo notificacionesprometeo@aecsa.co, inscrito en el SIRNA por la abogada de la parte ejecutante.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante:	BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8
Demandado:	CARLOS ANDRES HENAO MARIN C.C.1035223185
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00162-00
Auto (I):	0787

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8, en contra de CARLOS ANDRES HENAO MARIN C.C.1035223185, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$85.357.900.00), como capital, contenido en pagaré número 3600093977 y fecha de vencimiento el 29 de enero de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 30 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES TRES CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$77.343.329.00) como capital, contenido en pagaré Numero 5110095896 y fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHO PESOS M/L (\$44.824.008.00) como capital, contenido en pagaré suscrito el 8 de marzo de 2021 y fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TEINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$12.532.546.00) como capital, contenido en pagaré suscrito el 21 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento el 26 de enero de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 27 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

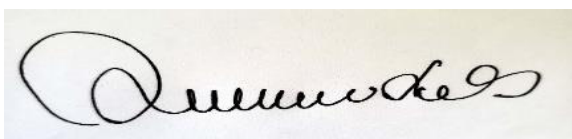
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-81556, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota propiedad del demandado; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. 656 del 20 de febrero de 2019, ante la Notaría 16 del Círculo de Medellín.

Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

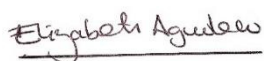
SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez con T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de julio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue presentada a través del correo electrónico csaldarriaga.abogada@gmail.com, el 20 de junio de 2023, por el abogado del demandante, inscrito en el SIRNA.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	ALEJANDRO ACEVEDO DAVID
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00159-00
Auto (I):	No. 786

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aporta como título valor un (1) pagaré, suscrito por el ejecutado ALEJANDRO ACEVEDO DAVID, a favor de BANCO DE BOGOTA.

Se libraré mandamiento de pago por el valor del capital total, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima legal autorizada por laSuperintendencia Financiera, a partir

de la fecha en que el ejecutado incurrió en mora en el pagaré aportado y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA con NIT: 860.002.964-4, y en contra de ALEJANDRO ACEVEDO DAVID C.C. 1.039.451.510 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$206.953.462) como capital, contenido en el pagaré N° 1039451510, que la parte demandada suscribió a favor del ejecutante y con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causado por el capital de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y PESOS (\$19.103.561) desde las fechas de vencimiento de cada una de las obligaciones incorporadas al título aportado y descrito en la liquidación, estas son: 04/03/23, 17/01/23, 18/03/23 Y 17/01/23 respectivamente, hasta el 26 de mayo de 2023 y no cancelados a una tasa de ½ veces del interés bancario corriente.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: **Decretar el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble identificado con M.I. 146-25400, ubicado en Moñitos-Córdoba, de la oficina de Registro de Lorica.

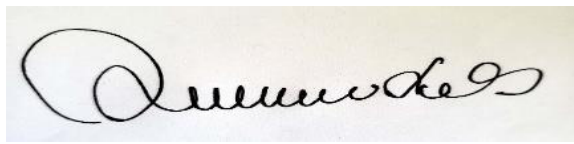
QUINTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o en concordancia con los artículos

6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que, si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea, es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

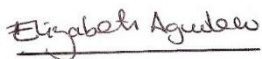
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante a la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO C. C. No. 21.395.846 de Medellín T. P. No. 29.584 del C. S. de la Judicatura, en concordancia con el artículo 75 C.G.P. y con las calidades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 19 de julio de 2023 el 02 de junio de 2023, desde el correo electrónico jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com, el apoderado de la parte actora allega solicitud de aclaración del auto del 31 de mayo de 2023, mediante el cual fue inadmitida la demanda.

El 6 de junio de los corrientes se recibe memorial de parte del apoderado demandante, donde en primera medida solicita no dar trámite a la solicitud de aclaración y complementación del auto de inadmisión y a continuación esboza los argumentos en los que subsana la demanda.

Erván A. Builes R.
Alejandro
Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	FREDY HERNANDO HERNANDEZ RIOS y RODRIGO FRANCISCO SANIN PALACIO
Demandado:	JESUS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00117-00
Auto (I):	No. 742

Vista la constancia que antecede, bajo el entendido que se hace necesario corregir el yerro en que se incurrió en el auto inadmisorio de la demanda, en concordancia con el artículo 286¹ del C.G.P., procede el Despacho a corregir la parte resolutive del auto del 31 de mayo de 2023, la cual, para todos los efectos, en adelante queda de la siguiente manera:

“RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FREDY HERNANDO HERNANDEZ RIOS y RODRIGO FRANCISCO SANIN PALACIO con C.C. 71’799.037 y 3’488.324 respectivamente y a cargo de JESUS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO con C.C. 70’129.880, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JESÚS ALBERTO MADRIGAL ALZATE con T.P. 89.916 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, toda vez que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de FREDY HERNANDO HERNANDEZ RIOS C.C. N° 71'799.037, en contra de JESUS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO C.C. N° 70'129.880, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/L (\$200.000.000.00), como capital, contenido en pagaré número 001 y fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M/L (\$50.000.000.00), como capital, contenido en pagaré suscrito el 16 de junio de 2022 y fecha de vencimiento el 03 de enero de 2023. . En razón a la cláusula aceleratoria aplicada.

1.3- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de RODRIGO FRANCISCO

SANIN PALACIO C.C. N° 3'488.324, en contra de JESUS ALEJANDRO LONDOÑO URREGO C.C. N° 70'129.880, por las siguientes sumas de dinero:

2.- Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES PESOS M/L (\$200.000.000.00), como capital, contenido en pagaré número 002 y fecha de vencimiento el 16 de septiembre de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2.2- Por la suma de NOVENTA MILLONES PESOS M/L (\$90.000.000.00), como capital, contenido en pagaré suscrito el 29 de diciembre de 2022 y fecha de vencimiento el 29 de enero de 2023.

2.3- Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación. . En razón a la cláusula aceleratoria aplicada.

2.4- Por la suma de CINCUENTA MILLONES PESOS M/L (\$50.000.000.00), como capital, contenido en pagaré suscrito el día 16 de junio de 2022 y con vencimiento el 16 de junio de 2023.

2.5.-Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación. En razón a la cláusula aceleratoria aplicada.

TERCERO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

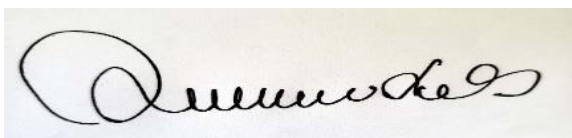
QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con MI No. 012-32770, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota propiedad del demandado; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. 254 del 16 de marzo de 2022, ante la Notaría a Única de Girardota.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

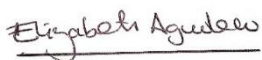
SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE** con T.P. 89.916 el C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 19 de julio de 2023. Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de Enrique Javier Sánchez Agudelo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día dos (02) de marzo de 2022

Sírvase proveer

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00161-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Willinton Fonnegra Arango
Demandada:	Enrique Javier Sánchez Agudelo
Auto :	804

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de Enrique Javier Sánchez Agudelo, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra a la abogada MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS con C.C. 43.496.310 y T.P. No. 183.081 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en EDIFICIO BANCO POPULAR, OFICINA 706-MEDELLIN-ANTIOQUIA, Correo electrónico: consultoriasjuridicas2003@yahoo.es, Celular: 312-7874614-3117645761.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Girardota. 19 de julio de 2023, hago constar que, en el presente proceso no hay medidas cautelares pendiente por ordenar y/o practicar, se libró mandamiento de pago desde el día siete (07) de febrero del 2020, en el mismo sentido informo que el último auto data del siete (07) de abril de 2021, donde se pone en conocimiento de las partes respuesta de la Oficina Instrumentos Públicos al oficio de embargo 049 emitido por este despacho.

La medida no surtió efecto.

Sírvase proveer

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés(2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandantes:	John Jairo Zuluaga Calle
Demandado:	Edison García Restrepo
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00029-00
Auto (I):	802

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por John Jairo Zuluaga Calle en contra de Edison García Restrepo, presentada el día treinta y uno (31) de enero de 2020 y se libró mandamiento mediante auto emitido el día siete (07) de febrero del mismo año.

El día 07 de abril del año 2021 se emitió auto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, respuesta de la Oficina Instrumentos Públicos al oficio de embargo 049 emitido por este despacho, sin que a la fecha se encuentre notificada la demanda.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna*

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener*

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

- h. *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data del 07 de abril del año 2021, y desde dicha fecha han transcurrido más de 03 años y tres meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso, que, para el caso, cumplir con la notificación de la demanda.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

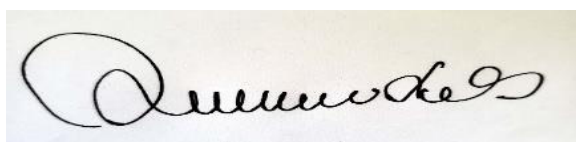
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por John Jairo Zuluaga Calle en contra de Edison García Restrepo.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares ordenadas y practicadas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que en el expediente se encuentra perfeccionada la medida de embargo del bien inmueble del demandado (archivo digital 04, folio 8)
Del mismo modo le informo que la presente demanda no se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario con acción mixta
Demandante:	Fundación La Kasa Azul
Demandado:	Diana Cristina Trillos Martínez
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00064-00
Auto Interlocutorio:	803

En atención a la constancia que antecede y en vista que se libró orden de pago el día 20 de marzo de 2020 (expediente digital 01. Folio 44) sin que a la fecha se encuentre notificada la parte pasiva, y, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación de la presente demanda de manera efectiva, so pena de tenerse por desistida la misma.

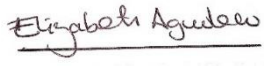
Del mismo modo se requiere al apoderado para que informe el estado actual del despacho comisorio N° 007 del 22 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

Señora Juez, hago constar, que del correo electrónico francodubar@une.net.co, inscrito en el SIRNA por el abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, apoderado judicial de la parte demandante, se allegaron los siguientes documentos:

El 26 de mayo del 2023, aportó copia de escritura N° 895 de 1959, solicitada en auto que admitió la demanda, solicitada como prueba. (archivo 4 digital)

El 21 de junio de 2023 allegó constancia de envío de notificaciones personales realizada a los demandados personas naturales, Señores MEJÍA FERNÁNDEZ, con resultado negativo; respecto de Transmetano ESP S.A. y Empresas Públicas De Medellín, con resultado positivo, tal y como se observa a folios 29 y 34. (ver archivo 7)

Respecto de los señores Álvaro Ignacio Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Lina Beatriz Mejía Fernández, María Adriana Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Ana Victoria Mejía Fernández, el apoderado judicial de la parte actora manifestó no conocer otra dirección donde puedan ser notificados y solicita que por parte del despacho se indique una dirección para notificación en razón a los diferentes procesos adelantados en este despacho, o le sea autorizado el emplazamiento en los términos del art. 293 del C.G.P.

El archivo 16 contiene diligencia de notificación realizada por el Juzgado desde el correo electrónico institucional al correo electrónico de Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia, al Email maría.zapata@ferrocarrilantioquia.com enviada el 30 de junio de 2023, en respuesta a solicitud realizada por la empresa demandada el mismo día 30 de junio de 2023.

El 20 de junio de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email GERMAN.ALVAREZ@epm.com.co, la cual contiene respuesta a la demanda por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, a través de mandataria judicial, doctora Ana Tulia Duque Zapata con T. P. No. 135.107 del c. S. de la J., en la que no se opone a las pretensiones de la demanda ni propone excepciones de mérito. (Ver archivo 6)

El 07 de julio de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email pvr@abogadospinedayasociados.com, que contiene respuesta a la demanda por parte del abogado PABLO ANDRÉS VALENCIA RUÍZ, con T. P. No. 270.018 del C. S. de la J., adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S. mandataria especial de la sociedad TRANSPORTADORA DE METANO E.S.P. S.A. (Ver archivo 16)

El día 12 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email correocertificadonotificaciones@4-72.com.co de la Agencia Nacional de tierras, respuesta en la que manifiesta que el bien inmueble objeto de la solicitud 012-1117 es de naturaleza jurídica privada. (folios 4 y 5 archivo 17 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Taraneh Melody Escobar C. C. No. 31.449.655
Demandada	Álvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Lina Beatriz Mejía Fernández María Adriana Mejía Fernández Marta Cecilia Mejía Velásquez Ana Victoria Mejía Fernández, Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín ESP, Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA. Herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00064 -00
Asunto	Agrega comunicaciones, informa dirección y otros actos.
Auto int.	0767

- 1- Vista la constancia que antecede, para los efectos legales se incorpora al expediente la escritura N° 895 de 1959 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el archivo 4 digital, la cual enunció como prueba en el escrito de demanda.
- 2- Se precisa que en lo que respecta a la empresa del Ferrocarril del Departamento de Antioquia, que fue notificada por correo electrónico por parte de la secretaría de este Juzgado, mediante comunicación enviada el día 30 de junio de 2023, que se entiende notificada transcurridos dos (2) días después, es decir, el 6 de julio de 2023, la misma fue demandada en este proceso, por ser titular de un derecho real de servidumbre constituido sobre el predio 012-1117, según se desprende de la certificación dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
- 3- También se incorpora al expediente las respuestas a la demanda, realizadas por Empresas Públicas De Medellín y por Transportadora De Metano E.S.P. S.A.-TRANSMETANO, obrantes en los archivos 6 y 16 del expediente digital.
- 4- Así mismo, se incorpora al proceso la respuesta allegada por la Agencia Nacional de tierras, obrante en el archivo 17 digital, en la que indica que el bien inmueble objeto de la solicitud 012.1117, es de naturaleza jurídica privada.
- 5- En lo que respecta a los señores Álvaro Ignacio Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Lina Beatriz Mejía Fernández, María Adriana Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Ana Victoria Mejía Fernández, en calidad de codemandados, respecto de quienes el mandatario judicial de la parte actora manifiesta desconocer las direcciones donde los mismos reciben notificación, y ante

la solicitud que hace al despacho de que se indique una dirección para notificación en razón a los diferentes procesos adelantados en este juzgado, o que le sea autorizado el emplazamiento en los términos del art. 293 del C.G.P., se accede a la primera solicitud, para lo cual se le informa que en el proceso más reciente que cursa en este juzgado, instaurado por los señores MEJÍA FERNANDEZ, en acción reivindicatoria, con radicado 2022-00046, concretamente en el escrito de demanda, que obra en el archivo 1 digital, se citan las siguientes direcciones, advirtiéndole que el abogado ANDRÉS MONTOYA VÉLEZ, quien los venía representando, sustituyó la representación.

10.1. Al demandante y al suscrito

Recibirán notificaciones en la siguiente dirección, CARRERA 43 A No. 1 A

Sur 69, Medellín.

Celular 320 689 02 85

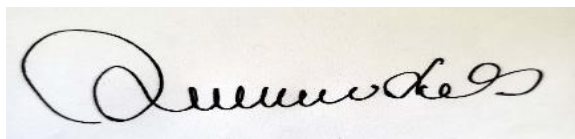
Correo andresmontoyavelez@gmail.com

Correo electrónico de la demandante adriana8789@hotmail.com

6- Se le sugiere al apoderado judicial de la parte actora, que en aplicación a la ley 2213 de 2022, intente la notificación al correo electrónico adriana8789@hotmail.com que es el que corresponde a una de las demandantes en aquél proceso.

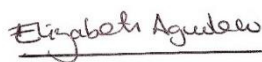
7- Observa el despacho que a la fecha, el apoderado judicial de la parte actora no ha realizado las gestiones de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro, como tampoco la fijación de la valla emplazatoria ordenada en el auto admisorio de la demanda; pues tampoco ha allegado las fotografías del predio donde se observe la valla, por lo que se le requiere para que proceda en la forma ordenada dando agilidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que se recibió memorial con constancia de notificación electrónica (archivo digital N° 16), de la cual se desprende que no se notificó el auto que corrige el mandamiento de pago del 31 de mayo hogaño, la dirección del despacho judicial contenida en la citación se encuentra errada y el término otorgado para notificarse no es el correcto.

Se recibe memorial datado el 06/06/2023, con constancia de recibido de la notificación personal y solicitud de auto que ordene seguir adelante (archivo digital N° 17).

Se recibe con fecha 23-06-2023, memorial con solicitud de impulso (archivo digital N° 18).

Se recibe memorial del 11 de julio hogaño, solicitando el decreto de medidas cautelares (archivo digital N° 19).

Sírvase proveer.

Erván A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00343-00
Auto Interlocutorio:	818

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que repita la notificación, esta vez, agregando el auto que corrigió el mandamiento de pago datada del 31 de mayo hogaño; así mismo deberá indicar en la citación de forma correcta el término dispuesto para la notificación del demandado y la dirección correcta del despacho judicial, esto es: Calle 6 número 14-43 piso tres, Girardota-Antioquia.

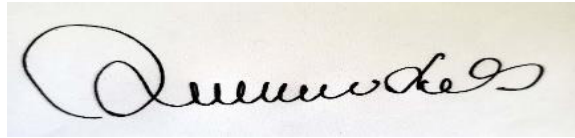
De otro lado se accede a la solicitud de medidas cautelares, por tanto, SE ORDENA el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas WLW478. Clase del vehículo: CAMIÓN. Marca: FOTON. color: BLANCO. línea: BJ1043V8JE6-D. Modelo: 2015 Motor No. B409016520CHASIS No: LVBV8JE69FE002877 matriculado en la Secretaría De Transito Y Transporte De Envigado - Antioquia.

Ofíciase en tal sentido.

En la misma línea, se ordena el Embargo Y Posterior Secuestro, del establecimiento de comercio, con todos sus muebles y enseres: denominado "CARNES GIRARDOTA", ubicado en el municipio de Girardota, matrícula Nro. 57915702, de propiedad de la ejecutada, GLORIA CECILIA GIL VALENCIA C.C. 43.066.253.

Ofíciense en tal sentido.

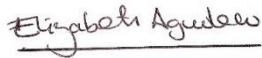
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 01 de junio de 2023, y fue remitida desde el Email yamirajhonf@hotmail.com el cual pertenece a la abogada YAMIRA ESTHER CÓRDOBA BERMUDEZ.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Bibiana Lised Gaviria
Demandados	Luis Carlos Álvarez Vélez
Radicado	05308-31-03-001-2023-00132-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	0813

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss. del C.G.P. y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El despacho encuentra que no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda: pues de lo narrado en el hecho quinto (5º) entiende el despacho que el señor Luis Carlos Álvarez Vélez posee una parte o fracción del bien inmueble que se describe en el hecho primero de la demanda y en la pretensión segunda, ya que la otra parte la posee el señor OSCAR o el señor TIBERIO; y solo pretende la reivindicación de manera íntegra del bien inmueble en contra del señor Álvarez Vélez.

En consecuencia, deberá precisar al despacho si entonces lo que pretende es la reivindicación solo de la parte que posee el señor Álvarez; pues de pretender la reivindicación de toda la fracción del predio que no se encuentra en poder de la demandante, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, deberá integrar el contradictorio con los señores OSCAR Y/O TIBERIO.

En este orden de ideas, también deberá la parte actora aclarar o precisar los hechos 6, 7 y 8 de la demanda; al igual que las pretensiones, en el evento de integrar el contradictorio con los señores OSCAR Y/O TIBERIO.

2. Observa el despacho que la parte actora al solicitar las medidas cautelares allí descritas, pide al despacho se abstenga de exigirle caución para el decreto y práctica de las mismas, aduciendo la no causación de perjuicios a terceros, hecho frente al cual se le indica que las normas procesales son de orden público y de obligatorio incumplimiento, y no dependen de la voluntad del juez o de las partes, por lo que, si lo que quiere expresar es la falta de capacidad para atender los gastos del proceso, deberá indicar que se encuentra en las condiciones establecidas por los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, invocando el beneficio de amparo de pobreza.

3. Deberá aclarar o precisar la parte actora lo relacionado con la pretensión séptima, que hace alusión a una serie de medidas cautelares, respecto de las cuales se advierte que no se interesó siquiera en verificar sobre la procedencia legal de las mismas, y entonces definir si era viable o no su solicitud.

4. De la lectura que se hace de la solicitud de medida cautelar innominada, descrita en el literal b, a folio 4 de la demanda, el despacho no alcanza a comprender la medida que quiere se adopte, por lo que desde ya se requiere a la parte demandante para que precise la medida cautelar que pretende.

5. Desde ya se le indica a la parte actora que en lo referente a la medida cautelar innominada descrita en el literal c, a folio 4 de la demanda, la misma, realmente no tiene los alcances de una medida cautelar en este tipo de procesos, si se tiene en cuenta que los posibles arriendos o subarriendos que se puedan generar no constituyen posesiones, como lo manifiesta en el escrito de demanda.

6. En lo relacionado con el juramento estimatorio que hace la parte demandante para el posible pago de frutos civiles, desde ya se le advierte que no basta con tasarlos a su juicio, sino que deberá probarlos y acreditarlos al proceso por medio de un dictamen pericial, conforme a lo establecido por los artículos 226 y 227 del C. G. P., por lo que en caso de pretenderlos deberá hacer uso de ese derecho y dar aplicación a dichas normas, como es su voluntad, según lo indica en la solicitud de prueba de inspección judicial, que dice, debe estar acompañada de perito.

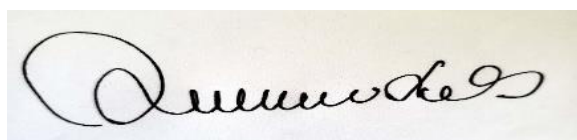
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por la señora BIBIANA LISED GAVIRIA con C. C. No. 43.824.110, en contra de LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ con C. C. No. 71.712.359, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

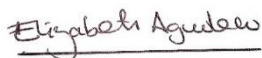
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dra. YAMIRA ESTHER CÓRDOBA BERMUDEZ, con T. P. No. 311.109 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023
Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 23 de junio de 2023, y fue remitida desde el E-mail jorgearcila85@hotmail.com demanda que fue suscrita por el abogado JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que el abogado JORGE HUMBERTO ARCILA HERRERA, con T. P. No. 166.180 del C. S. de la J. mailto:info@amabogados.com.co, apoderado judicial de la parte demandante, no tiene registrado el correo electrónico.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación los demandados.
La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR
Demandados	MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO ANTONIO CANO CADAVID SILVANO BEDOYA GABRIEL RESTREPO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00161-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	820

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar las escrituras No. 117 del 13 de mayo de 1956, No. 33 del 10 de febrero de 1963, No. 308 del 07 de noviembre de 1965 y No. 114 del 19 de marzo de 1970, todos de la Notaria Única de Barbosa, a fin de extraer los linderos y la titularidad de los demandados

2. Deberá acreditar la defunción de los señores MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, ANTONIO CANO CADAVID, SILVANO BEDOYA, GABRIEL RESTREPO AGUDELO, teniendo en cuenta que la demanda la dirige en contra de los herederos indeterminados de estos; pues según lo afirmado en el escrito de demanda, dicha prueba ya reposa en el proceso, que dice, cursó en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa con Radicado 2019-00340, en el que su poderdante obró como demandante.
Pues, se trata de pruebas que, a la vez, constituyen requisitos formales de la demanda, para efectos de su admisión.
3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que registre el correo en el sistema SIRNA y el mismo corresponda al inscrito en el poder otorgado y del cual se remitió la presente demanda.
4. En el hecho segundo del escrito de demanda señala los linderos del predio de menor extensión que pretende adquirir por prescripción, los que reposan en un plano que dice aportar como anexo, pero que al revisar el archivo, no se encontró el mismo, por lo que se le requiere para tal fin.
5. Advierte también el despacho que en la pretensión primera de la demanda, la parte actora hace referencia al predio de mayor extensión y no al de menor extensión que dice pretender en prescripción adquisitiva, por lo que se le requiere para que haga claridad al respecto.

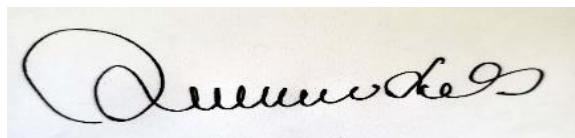
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.609.329 **en contra de** los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, con cedula 585.948, ANTONIO CANO CADAVID, con cedula 586.065, SILVANO BEDOYA, con cedula 586.099 y GABRIEL RESTREPO AGUDELO, con cedula 586.118, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

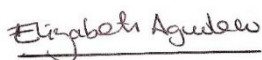
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

De la revisión que se hace del proceso, se advierte que la entidad demandada, CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S.- HATOVIAL, con el escrito de respuesta a la demanda y a la reforma de la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio de perjuicios (Ver archivo 1 del cuaderno 2, folios 24 a 31, y 31 a 45; Archivo 15 folios 28 a 35 y 35 al 50); También se tiene respuesta dada a la demanda por parte del Departamento de Antioquia, en la cual formuló excepciones de mérito, visibles a folios 609 a 611 del archivo 1 del cuaderno No. 2 digital; excepciones de mérito formuladas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a folios 365 a 367 del archivo 3 digital.

El archivo 5 digital contiene objeción al juramento estimatorio de la demanda y excepciones de mérito propuestas por ALLIANZ SEGUROS S.A., frente a la demanda y al llamamiento en garantía, a folios 11 a 22, lo mismo que en el archivo 17 digital de folios 14 al 20, al pronunciarse frente a la reforma de la demanda, así como frente a la reforma del llamamiento en garantía que le fue hecho por HATOVIAL, visible en el archivo 24 digital, folios 4 al 7.

La Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., Seguros Confianza, en el archivo 8 digital, formuló excepciones de mérito a folios 10 a 18.

La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en el archivo 10 digital formuló excepciones de mérito frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía, visible de folios 37 a 44, de las cuales se ratifica en los archivos 19 y 21 digitales.

Revisada la actuación surtida en este asunto, se advierte que aún falta por resolverse sobre la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada que hace HATOVIAL, en el escrito de respuesta a la demanda y su reforma obrante en el archivo 15 digital por falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo mismo que del traslado de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio hechas, además, por las Compañías Aseguradoras llamadas en garantía.

A Despacho para proveer,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.

Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00191-00
Asunto:	- Niega solicitud de sentencia anticipada - Ordena correr traslado de las excepciones de mérito
Auto (I):	0794

Con el fin de continuar el trámite del presente asunto, nos convoca en esta oportunidad resolver sobre la solicitud hecha por HATOVIAL S.A.S., de que se profiera sentencia anticipada, petición obrante en los folios 565 a 573 del archivo 2; y 85 a 94 del archivo 15 del expediente digital.

En dichos documentos la parte demandada, HATOVIAL S.A.S. fundamenta la solicitud en el artículo 278 del Código General del Proceso, como sigue:

“...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**” (Negrita fuera de texto).”

Afirma en dicho escrito que en el proceso obra plena prueba de la carencia de legitimación en la causa por pasiva, fundada esta en que la responsabilidad civil que depreca la parte demandante como indemnización, según desarrollo jurisprudencial amplio, está enmarcada dentro del daño especial, donde el único sujeto de imputación posible es el Estado; y que la demanda pretende que un particular, que en este caso es HATOVIAL S.A.S., por el hecho de ser concesionario de la vía, deba entrar a responder civilmente por hechos que no son objeto de imputación civil, sino solo de responsabilidad estatal.

Agrega que el planteamiento que hace la demanda, la forma como se hace y la estructura que tiene los hechos y pretensiones, evidencia que la parte actora busca evadir la caducidad que operó si hubiera querido demandar al Departamento de Antioquia y al Área Metropolitana, como lo debió haber hecho a través de una acción contenciosa con pretensiones de reparación directa por daño especial, dirigida a quienes efectivamente estarían legitimados en la causa por pasiva; pues que lo que pretende la parte actora es revivir la acción indemnizatoria frente a HATOVIAL S.A.S., sin sustento fáctico ni jurídico.

Al respecto, de este tema propio de la “sentencia anticipada”, regulada por el artículo 278 del Código General del Proceso, por las causales allí establecidas, entre ellas, la falta de legitimación en la causa, en un evento similar acaecido en este despacho, precisamente en el proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa con radicado 2020-00095, donde se procedió, amparado en dicha norma, a proferir sentencia anticipada, declarando la falta de legitimación en la causa por activa, por el hecho de que la parte actora no concurrió a la notaría el día y la hora prometida para la realización del contrato, también prometido, el Tribunal

Superior de Medellín, Sala Civil, mediante providencia del 23 de junio de 2022, señaló:

“1. Como tarea liminar en la técnica del fallo, compete al juez el ocuparse de la constatación de la estructuración de lo que en doctrina se conoce como presupuestos procesales porque en ellos estriba la validez de la relación jurídica procesal. Significa lo anterior que, en presencia de algún defecto de tales presupuestos, se impone o bien un mero despacho formal o bien, la anulación de la actuación. De acuerdo con la doctrina los presupuestos procesales, no son otros que la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad de las partes y la legitimación procesal o aptitud de las partes, bien por sí, ora a través de vocero judicial para el ejercicio de “*ius postulandi*”; los anteriores presupuestos se reúnen a cabalidad en el plenario. En cuanto a las condiciones materiales para fallo de mérito, reducidas a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal resultan aceptables en principio para el impulso del proceso.”

2. Simplemente, en cuanto a la posibilidad que tiene el contratante incumplido de solicitar la resolución del contrato, es asunto que debe definirse para la prosperidad o no de la pretensión.

En dicha providencia, el Honorable Tribunal invocó la sentencia SC2215 del 9 de junio de 2021 de la Corte,

“4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.”

Agregó el Tribunal: “En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha doctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998- 21524-01, reiteró que "fila legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado

jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061- 2008], exp. 11001-3103-033-200106291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01)

...

Conforme a lo antes dicho, en el caso objeto de estudio en este proceso, advierte el despacho que se presenta una situación similar a la antes referida; pues si el tema que se alega para fundamentar la falta de legitimación en la causa es puramente formal, en el que se predica la existencia o ausencia de un documento o título que permita constatar quiénes son las partes, para saber cuál puede exigir o no a la otra una determinada prestación, resulta relativamente fácil; pero otra cosa bien diferente es la causa o motivo por la que se exige una prestación a determinada persona, lo que constituye una causa sustancial que amerita resolverse de fondo en la sentencia.

Ahora, en el presente asunto, claramente se evidencia de la narración fáctica, que quien pretende la indemnización de perjuicios lo hace en virtud de la acción extracontractual de responsabilidad civil, como quiera que los actores no participaron en los contratos que dieron origen a la obra, con cuya ejecución supuestamente se ocasionaron los perjuicios que se reclaman.

Es así como la entidad demandada, "HATOVIAL S.A.S." predica la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el hipotético evento de que la parte demandante hubiera instaurado una acción de reparación directa por daño especial en contra de las entidades públicas ya mencionadas; esto es, en contra del Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo que no hizo; pero lo que realmente ocurrió, fue algo bien diferente, pues el aquí demandante optó por demandar civilmente al ejecutor de la obra.

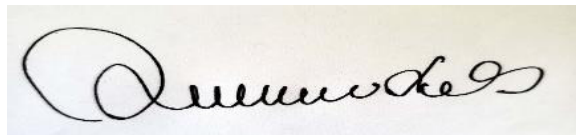
Y a diferencia de lo que argumenta HATOVIAL S.A.S. en el escrito contentivo de la solicitud de sentencia anticipada, los hechos de la demanda, realmente constituyen verdaderos supuestos fácticos de las pretensiones indemnizatorias en un proceso de responsabilidad civil, por lo que no es tal, ni tan evidente la configuración de una falta de legitimación en la causa, al menos de carácter formal, que se deba resolver anticipadamente; y muy por el contrario, obliga a abordar el fondo de la contienda, lo que solo se puede dar con el decreto y práctica de pruebas en la audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto el despacho niega la solicitud de proferir sentencia anticipada, elevada por HATOVIAL S.A.S. y dispone continuar con el trámite del proceso, para lo cual dispondrá lo siguiente:

En lo que respecta a la objeción al juramento de los perjuicios, hecho por HATOVIAL S.A.S., en los escritos de respuesta a la demanda y su reforma; lo mismo que por ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, se concede el término de cinco (5) días a las partes que hicieron tal estimación para que aporten o soliciten las pruebas pertinentes.

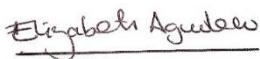
En lo referente a las excepciones de mérito propuestas por CONCESIÓN ABURRÁ NORTE S.A.S.- HATOVIAL, por el Departamento de Antioquia, por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, así como por ALLIANZ SEGUROS S.A., La Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., Seguros Confianza, y La llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; como quiera que no se cumplió con la trazabilidad de las comunicaciones que exige el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispone dar aplicación al párrafo del artículo 9 de la citada ley, realizando el traslado secretarial en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 ibidem, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia julio 19 de 2023. Informo a la señora Juez que, del correo germanvargas.derecho@gmail.com, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial de la parte demandante, el 02 de junio de 2023, allega constancia de envío de la notificación personal remitida al ejecutado el 28 de mayo de 2023 de manera física, en la misma se dice que la notificación se realiza en atención a la ley 2213- de 2022, siendo que, realmente se ejecutó en atención al artículo 291 del C.G.P.

En la diligencia de notificación se observa que: no se aportó el auto que corrige la demanda del 26 de abril de 2023 y tampoco se indicó con precisión la ubicación del Juzgado.

A Despacho de la señora Juez.

Alejandro A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

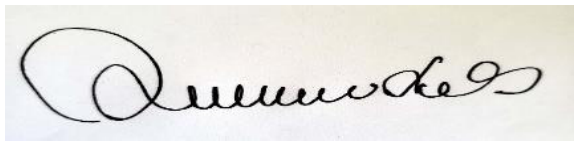
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante:	Cesar Edilson Gómez Giraldo Y Yeiny Lisbeth Giraldo Duran
Demandado:	Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00024-00
Auto (S):	055

En atención a la constancia que antecede, aunado al hecho que el apoderado afirma desconocer la dirección electrónica del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación aportada por la parte actora, allegada el 02 de junio de 2023, en consecuencia, se ordena repetir la notificación personal que precede y la misma deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General Del Proceso.

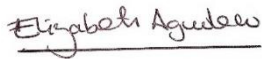
No obstante, lo anterior, debe indicarse al profesional del derecho que ha de tener presente, que en la notificación debe indicarse la providencia que se notifica y en este caso también la que la corrige, remitiendo copia de ambos autos; además de indicársele el término legal con el que cuenta para notificarse y/o excepcionar que señala la ley; y citar la dirección física del Despacho, esto es, Calle 6 No. 14 – 43 Oficina 301 de Girardota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 19 de julio de 2023. Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados De Pablo Emilio Ortega Álzate el día 14 de junio de los corrientes y de Pablo Emilio Ortega Alzate, Berta Ortega Ramírez Y Mauro María Sepúlveda Toro el día 13 del mismo mes y año. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo así, a la fecha se encuentra fenecido el término del traslado.

Sírvase proveer

Alejandro Builes
Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00093-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA
Demandada:	PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE BERTA ORTEGA RAMIREZ MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO HEREDEROS INDETERMIANDOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO
Auto:	807

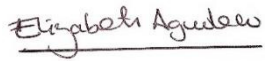
Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los Herederos Indeterminados De Pablo Emilio Ortega Alzate y de Pablo Emilio Ortega Alzate, Berta Ortega Ramírez Y Mauro María Sepúlveda Toro., tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado ALFREDO ALZATE RAMIREZ con C.C. 71.709.206 y T.P. No. 107.613 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 49 N° 50-22 oficina 706 Tel.6045115473 Correo electrónico: abogalf@hotmail.com y Celular 3212855109.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que en el presente proceso no existen medidas cautelares por decretar y a la fecha la presente demanda se encuentra sin notificar.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas y Otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Auto Interlocutorio:	799

En atención a la constancia que antecede y en vista que se libró orden de pago el día 18 de noviembre de 2019 (expediente digital 01. Folio 28) sin que a la fecha se encuentre notificada la parte pasiva, y, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación de la presente demanda de manera efectiva, so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de julio de 2023. Se deja en el sentido que, mediante auto del 03 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que efectuara nuevamente la notificación a la parte demandada a una nueva dirección.

En ese sentido, el día 15 de mayo de 2023, la apoderada actora allega constancia de notificación a la dirección indicada por el despacho, en la que se advierte, que no fue posible encontrar a la ejecutada y por tal razón y toda vez que ha intentado en varias ocasiones notificarla sin resultado positivo, solicita se emplace a la demandada.

Posteriormente, el 16 de junio de 2023, la apoderada actora solicita embargo de vehículo de propiedad de la ejecutada y embargo de remanentes en el proceso adelantado en este mismo despacho con radicado 2022-00343 donde el demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA.

Revisado el proceso con radicado 2022-00343, se verifica que el mismo se encuentra activo.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

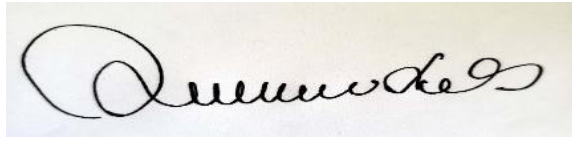
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Gloria Cecilia Gil Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00283-00
Auto (I):	No. 733

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado accede al emplazamiento de la ejecutada Gloria Cecilia Gil Valencia, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y por ser procedente, en concordancia con el artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo del vehículo de placas WLW478, de propiedad de la aquí ejecutada. Por la secretaria del Despacho ofíciase en tal sentido.

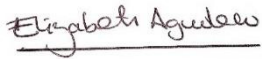
Así mismo, Se ordena decretar el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar a la demandada GLORIA CECILIA GIL VALENCIA, en el proceso ejecutivo con radicado 2022-00343-00, instaurado en su contra por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ante este mismo juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que en el expediente se encuentra perfeccionada la medida de embargo del bien inmueble del demandado (archivo digital 06, folios 9 al16).

Del mismo modo le informo que la presente demanda no se encuentra notificada.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edelmira Hoyos de Suarez
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas y otro
Radicado:	05308 3103 001 2020 0001100
Auto Interlocutorio:	800

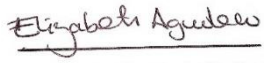
En atención a la constancia que antecede y en vista que se libró orden de pago el día 28 de enero de 2020 (expediente digital 01. Folio 16) sin que a la fecha se encuentre notificada la parte pasiva, y, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación de la presente demanda de manera efectiva, so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 19 de julio de 2023. Hago constar que el 06 de octubre de 2022, se recibió copia del auto que dispone tomar nota del embargo decretado por este despacho y comunicado mediante oficio. 289 del 21 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	WILLIAM SIERRA
Demandado:	ECO BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00244-00
Auto Interlocutorio:	798

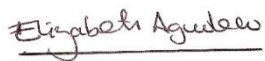
En atención a la constancia que antecede y en vista que se libró orden de pago el día 14 de noviembre de 2019 (expediente digital 01. Folio 36) sin que a la fecha se encuentre notificada la parte pasiva y conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación de la presente demanda de manera efectiva, so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023

Hago constar que por auto del 8 de marzo de 2023 se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN". con matrícula No.03126681, de propiedad de la sociedad demandada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" -REFIANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"; Este Despacho remitió por correo electrónico el oficio comunicando la medida a la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 21 de marzo de 2023, y el día 23 de marzo de 2023, se recibió respuesta de dicha entidad, por medio de la cual comunicó que allí no existe registrado ningún establecimiento de comercio con esa denominación. (Ver archivo 20 digital)

También se observa de lo actuado en el proceso que por auto del 1º de marzo de 2023 se decretó la medida cautelar de embargo de los cánones de arrendamiento que le paga la Sociedad CPP TESTING S.A.S. a la entidad demandada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - REFIANTIOQUIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN", para lo cual se expidió el oficio 092 del 23 de marzo de 2023, el que fue remitido por correo electrónico a su destinatario y a la apoderada judicial de la parte demandante el día 21 de marzo de 2023, tal y como se evidencia del archivo 19 digital.

El archivo 23 digital, recibido en el correo institucional del juzgado el día 18 de abril de 2023, contiene documento suscrito por el representante legal de la Sociedad CPP TESTING S.A.S., por el cual manifestó al despacho que por error consignó a órdenes de la Superintendencia de Sociedades la suma de \$50.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023, y que solicitaron a la Superintendencia de Sociedades convertir dicho título a órdenes de este Juzgado.

El día 27 de junio de 2023 se recibió comunicación en el correo electrónico del juzgado, remitida desde el Email de la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de remanentes del establecimiento de comercio de la demandada, según matrícula mercantil No. 21-526581-02 cuyo embargo se encuentra inscrito por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación judicial, ordenado por auto de marzo 29 de 2019 número 400-002-497 y solicita se oficie a la Superintendencia de sociedades proceso No. 76.050.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	DISOLVAN Y CIA S.A.S NIT. 800126239-7
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION "REFIANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION" NIT. 900509907-6
Radicado:	05308-31-03-001- 2022-00288 -00
Asunto	Agrega comunicaciones, y Decreta embargo de remanentes
Auto Int.	0811

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con el art 384 numeral 7 del C.G.P. y haberse prestado la caución requerida, se decreta el embargo de remanentes del establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada, DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S EN LIQUIDACION - REFIANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" con NIT. 900509907-6 según matrícula mercantil No. 21-526581-02 cuyo embargo se encuentra inscrito por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación judicial No. 76.050, ordenado por auto de marzo 29 de 2019 número 400-002-497.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese el correspondiente oficio a la superintendencia de Sociedades comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

Se deja constancia que en el presente proceso se profirió sentencia escritural el día 12 de julio de 2023, notificada por estados del día 13 de julio de 2023, y el término de ejecutoria transcurrió los días 14, 17 y 18 de julio de 2023.

El día dieciocho (18) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email Edgar.gutierrez1965@gmail.com que corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la citada sentencia.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Radicado	05-308-31-03-001- 2014-00400-00
Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. NIT. 9004667754
Demandado	MAQUI TIERRAS LTDA, INGENIEROS CONTRATISTAS (EN LIQUIDACIÓN) NIT. 890926369-6 LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO C. C. No. 8.346.591 CORTES Y EXPLANACIONES S.A. NIT. 8890942101-7 VITA S.A.S. NIT. 9000116311 MARÍA LUISA JARAMILLO GAVIRIA C. C. No. 43.739.883
Asunto	- Declara improcedencia del recurso de reposición - Concede recurso de apelación.
Auto int.	0823

Vista la constancia que antecede, advierte el despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición solo procede contra autos que sean dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a excepción hecha de los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, y el que decide la reposición.

De acuerdo con el artículo 321 del mismo Estatuto Procesal, el recurso de apelación procede contra las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; y también procede contra los autos enlistados en dicha norma, y contra los demás expresamente consagrados en otra norma especial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 285 ibídem, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; sin embargo, pueden ser objeto de aclaración, corrección o de adición, conforme a lo previsto por los artículos 285, 286 y 287 del C. G. P., situación que no es la que se presenta en este proceso.

Solicita el recurrente que se reponga los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 12 de julio de 2023, con el argumento de que la parte demandante en ningún momento desistió de la práctica de ninguna prueba, haciendo referencia a la prueba que se decretó para resolver sobre la objeción por error grave que él mismo realizó del dictamen allegado por los peritos designados por el despacho, señores Ramiro Antonio Vanegas Vanegas y Maritza Lisbeth Mayoral Azuero; así como la condena en costas impuesta, como consecuencia del desistimiento que hizo de la prueba.

El despacho encuentra que la decisión adoptada en los numerales primero y segundo de la sentencia impugnada es inescindible de la sentencia misma, por lo que conforman con la sentencia una sola unidad que llevó al despacho a proferir la decisión de fondo, lo que conlleva a que en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, referenciado, resulte improcedente para esta instancia entrar a revisar para revocar la sentencia que se emitió.

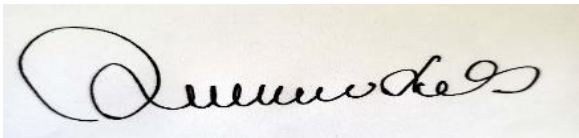
En consecuencia, se deniega la reposición deprecada por la parte actora por su improcedencia legal.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó el de apelación en forma subsidiaria al del recurso de reposición, en contra la sentencia del 12 de julio de 2023 proferida en este asunto, encuentra el despacho que el mismo, es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 321 inciso primero del CGP, norma que al efecto dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

En razón a su procedencia y oportunidad legal es por lo que dicho recurso de apelación ha de concederse en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por

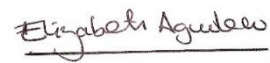
el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, pero de manera virtual, por lo que no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, y por ello se dispone remitir el presente expediente digital ante el superior, a través del correo institucional del juzgado, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

Hago constar que la litis se encuentra debidamente integrada y, el 08 de junio de 2023 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las partes, las cuales contaban con 05 días para pronunciarse y solicitar pruebas.

El día 15 de junio de 2023, se recibió escrito por apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA, solicitando el decreto de pruebas dentro del término oportuno. (Archivo 31)

El día 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora y demandada en reconvención, estando dentro del término, se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte contraria y solicitó el decreto de pruebas. (Archivo 32)

De la revisión de las pruebas documentales solicitadas y las allegadas por la parte demandante en pertenencia, con el escrito obrante en el archivo 32 digital, se advierte que solo fueron aportados los siguientes documentos:

1. Copia de la denuncia penal formulada en contra de los señores JOHN OYUELA Y DORA MARÍA POSADA SALDARRIAGA.
2. Siete (7) fotografías obrantes a folios 55 y 56 del archivo 32.
3. Convenio de pago predial del 29 de abril de 2005. (folio 17)
4. Estado de cuenta de Inversiones MOVIFOTO del 31 de diciembre de 2006 (folio 18)
5. Acuerdo sobre el predio 33 A, celebrado con el Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del Valle de Aburrá, obrante de folios 19 a 23.
6. Acuerdo sobre el predio 44G, celebrado con el Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del Valle de Aburrá, obrante de folios 24 a 28.
7. Providencia del Tribunal Superior de Medellín del 27 de febrero de 2017, sin que se sepa a que proceso corresponde. (Folio 29)
8. Acta de compromiso firmada por DIANA LIGIA HOYOS MESA Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA el día 14 de noviembre de 2006. (folios 30 a 34)
9. Acta de entrega de predios 33 A y 44G (Folios 35 y 36.)
10. Documento del 5 de agosto de 2008 suscrito por el abogado Jesús Elías Jaramillo, con destino a la Doble Calzada Niquía Hatillo. (folios 37 a 40)
11. Derecho de petición al Departamento de Antioquia y Área Metropolitana del 27 de febrero de 2018 (folios 41 a 43)
12. Respuesta a derecho de petición del 30 de octubre de 2018 (folios 44 a 47)
13. Comunicado del 12 de octubre de 2018 de la gobernación de Antioquia. (folios 48 y 49)
14. Respuesta dada a la Gobernación de Antioquia el 31 de octubre de 2018 (folios 50 a 54)
15. Respuesta de fondo a derecho de petición del 21 de noviembre de 2018, por parte de la gobernación de Antioquia. (folios 57 a 61)
16. Facturas de impuesto predial a nombre de MOVIFOTO LTDA "En Liquidación" (folios 62)
17. Escrito de la Familia Hoyos Mesa dirigido a Dora María Posada Saladarriaga del 5 de diciembre de 2018. (folios 63 y 64)
18. Acta de la junta directiva No. 40 de COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA. (folio 65 a 68)
19. Acta de comparecencia del abogado de la parte actora a la <notaría Segunda de Medellín el 15 de diciembre de 2014. (folios 69 y 70)
20. Promesa de transacción celebrada entre las partes el 29 de septiembre de 2014, obrante a folios 71 a 74)
21. Permiso de vertimiento otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. (folios 75 a 88)
22. Control de visitas 4512 (folio 89)
23. Informe Técnico de CORANTIOQUIA del 2 de julio de 2014, obrante a folios 90 a 99.
24. Solicitud de concepto para habilitar servicio de acueducto. (folio 100)

25. Queja formulada por la familia Hoyos Mesa del 10 de agosto de 2020. (folios 101 a 105)
El resto de la documentación que cita a folios 9, 10 y 11, no fue aportada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001- 2018-00283 -00
Demandante y demandad en reconvención	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, DIANA LIGIA, SILVIA ELENA, MONICA CECILIA y CARLOS MARIO HOYOS MESA
Demandada y demandante en reconvención	COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas
Auto Interlocutorio:	0720

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda en pertenencia y demanda de reconvención en acción reivindicatoria y la solicitud de pruebas, elevadas por los extremos litigiosos. (Archivos 31 y 32)

Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia, y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto el Despacho abre un espacio en la agenda y se fija los días 07 y 08 de septiembre de 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella,

con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible de folios 3 a 151 del archivo 01 del expediente digital, así como la que obra de folios 12 a 105 del archivo 32 digital, enunciada en la constancia al inicio de esta providencia; excepto la de los numerales 3, 5, 6, 8, 9, 30, 31, 33, y siguientes hasta el 60, según relación hecha en el archivo 32, folios 9 a 11; ahora, si por omisión no fueron allegadas se le concede a la parte demandante el término de 05 días para que los aporte, so pena de tener por desistidas dichas pruebas documentales.

- De conformidad con lo solicitado a folio 4 del archivo 3 del expediente, se tiene como prueba los siguientes documentos que también fueron pedidos como prueba en la demanda inicial de pertenencia:

- 1) Acuerdo 45G, negociación celebrada por los demandantes (reconvenidos) con la Gobernación de Antioquia, para la obra Doble Calzada Niquía Hatillo, incluyendo actas de entrega y compromisos de la Gobernación con los demandantes,
- 2) Copia de auto de febrero 10 de 2006 del Tribunal Superior de Medellín, el cual obra en el proceso radicado 1987-08690 tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín.
- 3) Copia de sentencia de segunda instancia de octubre de 2017 dentro del proceso de pertenencia radicado 2008-00447 tramitado en primera instancia en este Despacho.

- Igualmente se tiene como prueba la documental que obra en el archivo 4 del expediente digital, aportada como anexo de la respuesta a la demanda de reconvenición; tales son:

Documento “acuerdo tierras” de fecha junio 15 de 2015, enviado por correo electrónico el junio 24 de 2015 por Diana Hoyos Mesa a Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación y copia del correo.

Correo electrónico enviado por el suscrito apoderado a Diana Ligia Hoyos Mesa en marzo 14 de 2017.

Propuesta de transacción elaborada por Dora Posada (doposada@une.net.co), representante suplente de Movifoto en Liquidación, enviada por correo electrónico al suscrito apoderado en marzo 16 de 2017 y copia del correo.

Correo electrónico del mismo marzo 16 de 2017 del suscrito apoderado a Diana Ligia Hoyos adjuntando la propuesta de transacción recibida.

Correo de marzo 27 de 2017 enviado por Diana Ligia Hoyos.

Respuesta a propuesta de la familia Hoyos Mesa, enviada mediante correo electrónico por el suscrito apoderado a Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación, en mayo 29 de 2017 y copia del correo.

Respuesta de junio 13 de 2017, enviada por correo electrónico en junio 14 de 2017 por Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación a Diana Hoyos Mesa y copia del correo.

Correo electrónico de septiembre 13 de 2018 enviado por Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación, a Diana Hoyos Mesa.

Propuesta de Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación, de octubre 11 de 2018, enviada el mismo día por correo electrónico a Diana Ligia Hoyos Mesa y copia del correo..

Respuesta de la Familia Hoyos Mesa de diciembre 5 de 2018, enviada el mismo día mediante correo electrónico a Dora Posada (doposada@une.net.co), representante legal suplente de Movifoto en Liquidación y copia del correo.

Dictamen pericial de identificación y valoración de las mejoras plantadas, instaladas y construidas por los miembros de la familia Hoyos Mesa, de la que ha hecho parte la comunidad integrada por los demandantes

Contrato de promesa de transacción celebrado y suscrito entre la reconviniente y los reconvenidos el 29 de septiembre de 2014 en Medellín.”

PRUEBA TRASLADADA.

En concordancia con el art. 174 del C.G.P. se decreta como prueba trasladada los ejemplares de los siguientes procesos:

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el 3 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado Radicado 053083103001 **2008 00447 00** tramitado en este mismo despacho judicial.

- Del proceso con radicado 050013103003 **1987 08690 00** Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, copia o ejemplar del auto del 10 de febrero de 2006 del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se oficiará. (prueba común con la parte demandada)

- También, ejemplar del proceso con Radicado **2019 00188 00** Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, dentro del cual se encuentran incluidas las siguientes piezas procesales:

Auto de fecha enero 22 de 2020, copia de la demanda y del contrato de promesa de transacción celebrado entre los demandantes y la demandada de fecha septiembre 29 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte actora al representante legal de la sociedad demandada. (Ver folio 151 del archivo 1)

- Atendiendo a lo solicitado por la parte demandada en reconvención en el archivo 3 digital, a folio 5, se niega la prueba de interrogatorio de parte que solicita el apoderado judicial de la parte demandada en reconvención, a realizarle a la representante legal suplente de la sociedad demandada DORA POSADA SALDARRIAGA, toda vez que el interrogatorio de parte solo procede respecto de quienes ostentan la calidad de parte, que en este evento sería quien ostente la

calidad de representante legal de dicha entidad; sin embargo, por su procedencia, y a fin de ahondar en garantía, se decreta dicha prueba como testimonio.

TESTIMONIALES:

- Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 150 del archivo 01 del expediente digital, y folio 5 del archivo 3, de los señores Diego Alonso Uribe Hoyos, Franklin Alonso Giraldo Muñoz, Janeth Alzate Restrepo Humberto Córdoba Monsalve, Hernando Eliécer Castrillón, Alcides Muñoz Restrepo, Germán Alonso Isaza Ríos, Aracelly Pérez Ortega, Mariela Álvarez, Luis Arbey Ospina y Luis Humberto Arias Gómez.

- Desde ya, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 9 del archivo 32 digital, se decretan los testimonios de las personas que conformaron la junta de socios de MOVIFOTO y que autorizaron la transacción con TERESITA PEÑA MONSALVE, para lo cual se requiere a la parte demandada, a fin de que informe los nombres e identidades de dichas personas y los haga comparecer a la audiencia aquí programada.

- Igualmente se decreta el testimonio de LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, debiendo hacerlo comparecer la parte que pidió la prueba.

Lo anterior sin perjuicio de que los testimonios sean limitados cuando la Juez considere suficientemente que los hechos se encuentran esclarecidos (art.212 C.G.P.).

- El despacho niega el testimonio del abogado JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO en este proceso, porque el mismo ha militado como apoderado judicial de la parte actora en pertenencia en toda la parte de instrucción; basta mirar que fue él quien presentó la demanda, según suscripción que aparece a folio 151 del archivo 1, y muchísimas más actuaciones que realizó, según se advierte de la foliatura del expediente.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta la prueba de declaración de parte de la señora DORA MARÍA POSADA, DIANA LIGIA, MÓNICA y SILVIA HOYOS MESA, conforme a lo pedido a folio 9 del archivo 32 digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

POR PARTE DEL CURADOR AD-LÍTEM (indeterminados)

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte, el cual será formulado a la parte demandante; así mismo, el curador ad-lítem se reserva el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por las partes.

POR PARTE DE COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA.

DOCUMENTAL.

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta de la demanda,

visible de folios 324 a 560 del archivo 01 del expediente digital, según enunciación que se hace de folios 313 a 316; así mismo, la aportada con la demanda de reconvencción en acción reivindicatoria visible a folio 9 a 44 del archivo 02 del expediente digital.

PRUEBA POR INFORME. (folio 316 archivo 1)

Por ser procedente lo solicitado en concordancia con el art. 275 del C.G.P., se oficiará a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DIAN, para que:

que allegue declaraciones de impuesto de renta y complementarios de Ligia de Jesús Mesa Madrigal, Silvia Elena Hoyos Mesa, Diana Ligia Hoyos Mesa, Mónica Cecilia Hoyos Mesa y Carlos Mario Hoyos Mesa, correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En caso de que se hayan presentado correcciones a dichas declaraciones o no se hayan presentado las declaraciones, la entidad oficiada deberá expedir certificación sobre esas circunstancias.

A la DIRECCION DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con el fin de **que allegue las fichas prediales 10811461, 10811463, 10811464, 10811465 y 10815074.**

A la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOTA con el fin de que **allegue las fichas prediales 10811461, 10811463, 10811464, 10811465 y 10815074, y los certificados catastrales correspondientes.**

EXHIBICION DE DOCUMENTOS. (folio 317 archivo 1)

Por cumplirse lo dispuesto en el art. 265 y 266 del C.G.P., se decreta la prueba de exhibición de los documentos enunciados en el acápite de PRUEBAS numeral 3 del escrito de contestación a la demanda obrante a folio 317 del archivo 1 del expediente digital, esto es, las declaraciones de impuesto de renta y complementarios correspondientes a los años comprendidos entre 2002 y 2018, a cargo de cada uno de los demandantes en pertenencia: Ligia de Jesús Mesa Madrigal, Silvia Elena Hoyos Mesa, Diana Ligia Hoyos Mesa, Mónica Cecilia Hoyos Mesa y Carlos Mario Hoyos Mesa.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte, el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada a cada uno de los demandantes y quien se reservará el derecho de allegar cuestionario escrito. (folio 317 archivo 1, y folio 2 del archivo 31)

TESTIMONIALES.

- Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada de Juliana Restrepo Mora, Juan Camilo Giraldo Hernández, Nestor Raúl Arango Ospina, Albeiro Mazo Carmona y Carlos Julio Díaz Restrepo, sin perjuicio de que sean limitados cuando la Juez considere suficientemente que los hechos se encuentran esclarecidos. (folios 317 y 318 del archivo 1)

- Así mismo, por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada de Catalina Posada Saldarriaga, Dora María Posada Saldarriaga y María del Pilar Posada Saldarriaga, según petición obrante a folio

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-40869 **la cual se realizará en forma presencial el día 07 de septiembre de 2023 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas. (Folio 318 del archivo 1)

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso; lo anterior si se tiene en cuenta que esta prueba opera de manera obligatoria, por así disponerlo el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos.

PRUEBA TRASLADADA. (folio 318 del archivo 1)

En concordancia con el art. 174 del C.G.P. se decreta como prueba trasladada a este proceso, de los ejemplares de los siguientes procesos:

Radicado 053083103001 **2003 00259** 00 Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota.

Radicado 050013103003 **1987 08690** 00 Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín. (prueba común), para lo cual se oficiará.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN (Archivo 31 folio 3, numeral 4)

También, conforme a la solicitud de pruebas hecha en el archivo No. 2, No. 4, en la demanda de reconvención, para efectos de la **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN**, por ser procedente de conformidad con el canon 228 del C.G.P., se ordena citar al perito DAVID ALONSO MAFLA MARTÍNEZ quien rindió dictamen aportado por la parte demandante en la contestación a la demanda de reconvención y que obra en el Archivo 04 del expediente digital, a quien la parte demandante en pertenencia y demandada en reconvención, deberá hacer comparecer a la audiencia para dicho fin.

DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO (Archivo 31 folio 3, numeral 5)

La parte demandante en reconvención anuncia en el archivo 31 digital, aportar un dictamen pericial, lo que es procedente conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, valiéndose de una institución o profesional especializado, y dando cumplimiento a los artículos 226 y 227, para efecto de la contradicción que establece el artículo 228 ibídem.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el togado, de que la tenencia material del bien inmueble se encuentra en manos de la parte contraria, esto es, en manos de los demandante en pertenencia, se les requiere para que acaten los deberes de colaboración, de conformidad con lo establecido por los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso, so pena de hacersen acreedores a las consecuencias legales por su renuencia.

Por medio de este proveído se comparte el link de la audiencias aquí programada como sigue:

El link de la audiencia programada para el día 7 de septiembre de 2023 a las 8:30 am, es el siguiente:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18741937>

El link de la audiencia programada para el día 8 de septiembre de 2023 a las 8:30 am, es el siguiente:

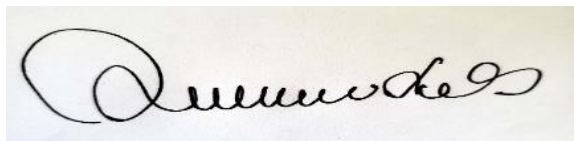
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18742034>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente:

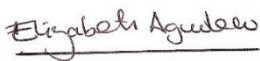
https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2018/2018-00283?csf=1&web=1&e=dauhkV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023

Hago constar que los archivos 24, 25 y 26 del expediente digital contienen la constancia de notificación a la entidad demandada, DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACION" - REFANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACION", con NIT. 900509907-6, a través de la señora SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, en su calidad de representante legal, como liquidadora judicial, quien además ostenta la calidad de abogada, con T. P. No. 147.333, realizada por correo electrónico el día 28 de abril de 2023 a las 11:10am, y acuse de recibido del 2 de mayo de 2023. (Ver certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, a folio 60 del archivo 1 digital.)

Se tiene entonces que el envío de la comunicación se realizó el día 28 de abril de 2023 por correo electrónico a la demandada, (A través de la liquidadora judicial); se dejan pasar 2 días (2 y 3 de mayo de 2023), y se entiende notificada el día 4 de mayo de 2023; y el traslado de 20 días transcurrió entre el día 5 de mayo (viernes), hasta el 2 de junio de 2023, (viernes).

El día 30 de mayo de 2023, esto es, estando dentro del término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada a través de su representante legal (la Liquidadora), dio respuesta a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de pago, aduciendo que "al momento de dar respuesta a la demanda se han pagado la suma de \$558.578.790, más la suma de \$50.000.000, que se encuentran depositados a órdenes de este despacho." (Ver archivo 28 digital)

Por parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a verificar el día 17 de julio de 2023, si a disposición del Juzgado existían dineros que hubieran sido consignados por la parte demandada y para el presente proceso, o por parte de CPP TESTING S.A.S., en virtud la media cautelar de embargo de cánones de arrendamiento, advirtiendo que no existe consignación de ninguna suma de dinero para este proceso.

El día 9 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email olgabeatrizvolkmar@hotmail.com en la que, la apoderada judicial de la parte demandante se opone a la decisión de la Superintendencia de Sociedades de prorrogar del contrato de arrendamiento porque dicha prórroga no le compete a dicha entidad, sino a las partes contratantes, y que no es la voluntad de DISOLVAN Y CÍA S.A.S. de prorrogarlo, además, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que es lo que motiva la demanda de restitución de inmueble arrendado, que ocupa este proceso, y que DISOLVAN Y CÍA S.A.S. no hace parte del proceso liquidatorio que allí cursa. (Ver archivo 29 digital).

El día 9 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el Email ossasandra8@une.net.co la cual contiene solicitud hecha por la Liquidadora de la entidad demandada de que

no se acceda a la terminación del contrato de arrendamiento, porque según lo pactado por las partes en el mismo, sería prorrogado de manera automática si ninguna de las partes solicitaba su intención de darlo por terminado. (Ver archivo 30)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DELCIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CÁNON DE ARRENDAMIENTO
Demandante:	DISOLVAN Y CIA S.A.S NIT. 800126239-7
Demandado:	DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION” - REFIAANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION” NIT. 900509907-6
Radicado:	05308-31-03-001- 2022-00288 -00
Providencia	Sentencia de Única Instancia. Consecutivo General No. 076 Consecutivo Civil No. 010
Decisión	Termina contrato de arrendamiento Ordena restitución y Condena en costas a la parte demandada.

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 24, 25, 26, 28, 29 y 30 del expediente digital.
Establece el artículo 384 del código General del Proceso en el numeral 4º incisos 2 y 3, lo siguiente:
“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que,

de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Como quedó escrito en la constancia al inicio de esta providencia, la parte demandada no cumplió con dicha exigencia de consignar a órdenes de este despacho los cánones adeudados y los que se causaran durante el proceso, no obstante el requerimiento que se le hizo en el auto admisorio de la demanda del 30 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 3 del expediente digital.

Es por lo anterior que se tiene por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION” - REFIAANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION”, con NIT. 900509907-6; sin embargo para efectos de su representación judicial en este proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, quien actúa en causa propia en su calidad de representante legal, como liquidadora judicial, y además, por ostentar la calidad de abogada, con T. P. No. 147.333 el C. S. de la J.

Establece, además, el artículo 384 del código General del Proceso en el numeral 3º. “ Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Es por lo anterior, que, teniéndose por no contestada la demanda, y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo demandante es DISOLVÁN Y CÍA S.A.S., con NIT. 800126239-7, legalmente representada por el Señor MIGUEL PAJÓN LONDOÑO, o quien haga sus veces, y, demandada DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” – REFIAANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con Nit 900509907-6 representada legalmente por la abogada SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, con T. P. No. 147.333 el C. S. de la J., quien actúa en causa propia en su calidad de representante legal, como liquidadora judicial, en única instancia, de conformidad con lo previsto por el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso, en virtud de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, única causal invocada por la parte actora.

ANTECEDENTES.

El día 28 de octubre de 2019, la sociedad DISOLVÁN Y CÍA S.A.S. como arrendadora y por intermedio de apoderado judicial, demandó en proceso de restitución de inmueble arrendado a la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” – REFIAANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con el fin de que este Despacho, declarara terminado judicialmente el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, ordenándose consecuentemente la restitución del inmueble arrendado.

HECHOS.

Los hechos relevantes de la demanda, son los siguientes:

Que la demandante, DISOLVAN Y CIA. S.A.S, adquirió por compra, por escritura pública número 951 del día 09 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Girardota, el siguiente bien inmueble:

“Inmueble ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M2, identificado con el código catastral número 2000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105° , hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20° en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200°, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

Que en la misma escritura de compra, se dejó consignado la existencia de las siguientes servidumbres sobre el bien inmueble: “Especial de conducción de energía eléctrica a favor de Empresas Públicas de Medellín, constituida mediante escritura pública 2239 del 22 de diciembre de 1994 de la Notaría 5 de Medellín y 423 del 21 de junio de 1999 de la Notaría Única de Girardota; de gaseoducto y tránsito a favor de Empresas Públicas de Medellín, constituida mediante escritura pública 542 del 8 de julio de 1997 de la Notaría Única de Girardota.”.

Que la demandante como titular y propietaria del citado bien inmueble adelantó proceso de restitución de la tenencia en contra de la misma entidad

aquí demandada, que correspondió a este despacho su trámite radicado bajo el número 05308-31-03- 001-2018-00058-00 y estando en curso el proceso la sociedad demandada quedó sometida a una liquidación obligatoria por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, como obra en el expediente 76.050, según fue reportado por su entonces liquidador, el Doctor ALVARO ISAZA UPEGUI.

Agrega que luego de varias conversaciones entre las partes, éstas llegaron a un acuerdo transaccional, consiste, en que la demandada Refiantioquia S.A.S. en Liquidación, suscribió un contrato de arrendamiento del inmueble descrito en el hecho primero, bajo las siguientes condiciones:

.Las partes acuerdan que el valor del canon de arrendamiento es de treinta millones de pesos (\$30.000.000) mensuales (anticipado), con cargo a los recursos de la liquidación de Refiantioquia.

.Que la sociedad que actualmente explota el Inmueble, esto es, C.P.P. Testing S.A.S, pagará cinco millones de pesos (\$5.000.000) mensuales a la arrendadora.

.El contrato de arrendamiento deberá celebrarse el mismodía en que se firme el presente acuerdo.

En el parágrafo Primero de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, se dijo: “El inmueble se arrienda con todas sus mejoras y anexidades, teniendo claro para las partes que todas las construcciones civiles hacen parte del inmueble de propiedad de Disolvan; siendo éstas las siguientes: el edificio donde funcionan dos oficinas, una sala de juntas, una cocineta, dos baños, una recepción, el cerramiento, la portería, obras que hizo Disolvan y están debidamente registradas en su contabilidad; así como lo concerniente a la preparación del terreno previo a las construcciones aludidas.”

Que, en el parágrafo segundo de la cláusula tercera del contrato de transacción, precisaron los bienes que conforman la planta de propiedad de REFIAANTIOQUIA, así: “los tanques de almacenamiento, la central de energía, las calderas, los equipos de procesamiento de los distintos productos que realiza la planta y en general todos aquellos bienes diferentes a los descritos en el parágrafo anterior.”.

Que en el contrato de arrendamiento se dejaron expresas las mismas cláusulas y precisiones contenidas en la transacción, como que en el canon de arrendamiento habría un monto adicional de \$5.000.000 a cargo de C.P.P TESTING S.A.S.

Afirma que el acuerdo de transacción y el Contrato de Arrendamiento del bien inmueble ya descrito fue sometido a aprobación de la Superintendencia de Sociedades, la cual, por auto 18 de mayo de 2021, el cual dispuso:

“No objetar los contratos de transacción y arrendamiento suscritos con DISOLVAN y CIA S.A.S. Sin embargo, el Despacho objeta la prórroga automática, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”.

Una vez la Superintendencia de Sociedades aprobó los contratos de transacción y arrendamiento, las partes presentaron dichos documentos ante el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Girardota (SIC) para la terminación consensuada del proceso radicado 05308-31-03-001-2018-00058-00, aprobada por auto del 23 de junio de 2021.

Afirma la parte demandante que desde cuando se está ejecutando el contrato de arrendamiento, el demandado ha sido sistemáticamente incumplido, y al momento de instaurar esta acción civil, (28 de octubre de 2022) se encuentra debiendo los meses de: noviembre y diciembre de 2021, y los meses de enero a la fecha de presentación de la demanda (octubre 28 de 2022); cada canon es de \$30.000.000 más iva, adeudando a la fecha un total \$445.668.300.00 por cada mes de mora adeudado e impuestos de iva.

Hace claridad la parte actora que las únicas partes que celebraron el contrato de arrendamiento son DISOLVAN y CIA. S.A.S como ARRENDADORA y REFIAANTIOQUIA como ARRENDATARIA; y que C.P.P TESTING S.A.S. no hace parte del contrato como ARRENDATARIO, sino que se comprometió a pagar un ajuste al canon de arrendamiento pactado entre las partes, en la suma de \$5.000.000.00.

Asevera en el escrito de demanda que el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada, tienen altamente perjudicada a la demandante, quien tiene que reportar lo correspondientes al impuesto de iva que genera cada canon, situación que le ha generado perjuicios económicos porque ha debido endeudarse para ir pagando un iva que la demandada no paga porque está incurso en mora desde hace once meses, lo que constituye un claro incumplimiento del contrato de acuerdo a lo convenido en el literal (i) de la cláusula novena y en el literal (ii) de la cláusula décima del contrato de arrendamiento.

Dice que fueron muchos los requerimientos hechos a la demandada para que se pusiera al día en el pago de los cánones, con la advertencia de los perjuicios que se le estaban ocasionando a la demandante y no fue posible obtener el pago.

PRETENSIONES.

Que se declare que la sociedad DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION “REFIAANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION”, ha incumplido el contrato de arrendamiento celebrado con DISOLVAN Y CIA. S.A.S. por mora en el pago del canon de arrendamiento e iva, desde el mes de noviembre de 2021 a la fecha, respecto del siguiente inmueble:

“Inmueble ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número **021-59803** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No.

4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M2, identificado con el código catastral número 2000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105°, hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20° en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200°, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre DISOLVAN y CIA. S.A.S y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION "REFIANTIOQUIA S.A.S. EN LIQUIDACION", y la consecuente restitución del inmueble con todas sus mejoras y anexidades, en buenas condiciones de conservación y funcionamiento.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la demandada que retire del inmueble objeto de restitución, todos los enseres de su propiedad, tales como: los tanques de almacenamiento, la central de energía, las calderas, los equipos de procesamiento de los distintos productos que realiza la planta y demás muebles de su propiedad, con cargo de hacer ésta las reparaciones que dichos retiros generen en el inmueble, a fin de restablecer el estado del mismo.

Que de no restituirse el inmueble, dentro del término fijado por el Despacho, se sirva ordenar y practicar diligencia judicial de entrega forzada del mismo, ordenando el respectivo lanzamiento para ser realizado por las autoridades respectivas que sean comisionadas; autorizando a la demandante a hacer el retiro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, con cargo a ésta, así como de las reparaciones que dichos retiros generen para restablecer el estado del inmueble.

Finalmente solicitó condenar en costas y agencias en derecho.

Como petición especial solicitó la parte actora no escuchar a la demandada por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso.

RELACION PROCESAL.

La demanda fue recibida en este Despacho el día 28 de octubre de 2022, a la cual se le anexó copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, así como, los respectivos certificados de existencia y representación legal de las entidades demandante y demandada, así como la sociedad CPP Testing S.A.S; así como copia del contrato de transacción suscrito para dar por terminado el proceso de restitución que hubo anteriormente con radicado

2028-00058 entre las mismas partes, Copia del auto que aprobó la transacción y el contrato de arrendamiento, expedido por la Superintendencia de Sociedades. Igualmente copia del auto aprobatorio de la transacción y que declaró terminado el proceso de restitución de la tenencia, proferido por este despacho.

Este despacho por auto del 30 de noviembre de 2022 admitió la demanda, dispuso dar el trámite del proceso verbal, ordenándose notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de 20 días, acto que se cumplió el 4 de mayo de 2023 (Archivos 24, 25 y 26), advirtiéndosele que debía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados para ser oído.

Así observa el Despacho que se cumplió con las etapas de la instancia; que no existen vicios que generen nulidad que obliguen a tomar medidas de saneamiento o a proferir sentencia inhibitoria; que concurren los presupuestos procesales necesarios: la demanda en legal forma, competencia del juzgado, capacidad de las partes para comparecer al proceso, lo que permite, proferir una decisión de fondo que resuelva el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Legislación Comercial Colombiana, establece en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, algunas normas que regulan el contrato de arrendamiento de local comercial.

En cuanto a la definición, elementos esenciales y de la naturaleza de este contrato, el Código de Comercio, no los reguló; se acude por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio a las normas del Código Civil.

El artículo 1973 del Código Civil, define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: “El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”.

De esta definición resulta que los elementos esenciales de este contrato, son: 1. El precio o canon de arrendamiento y 2. El goce de la cosa.

El artículo 1502 del Código Civil, establece que los elementos esenciales de los contratos son: 1. La capacidad; 2. El consentimiento; 3. El objeto y 4. La causa. Estos elementos sin cualificar o valorar jurídicamente son los elementos de la existencia de los contratos.

Estos elementos deben ser confrontados con los requisitos de validez de los contratos para que se produzca un acto jurídico con presunción de validez que son: 1. Capacidad plena; 2. Consentimiento libre de vicios, es decir, que

no se haya incurrido en error, fuerza o dolo; 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita. Arts. 1503 y 1504 del Código Civil.

De otro lado, el artículo 518 del Código de Comercio, establece como causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
2. Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
3. Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa en los procesos de restitución de inmueble arrendado, la tienen las partes del contrato de arrendamiento, según se desprende de la lectura del artículo 384 del Código General del Proceso.

El contrato de arrendamiento en el presente caso, se celebró de forma escrita, mediante documento privado suscrito el 24 de febrero de 2021, con una vigencia de 2 años, comprendidos entre el 1º de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2022, entre las empresas DISOLVÁN Y CÍA S.A.S., legalmente representada por Miguel Pajón Londoño, o quien haga sus veces, y REFIAANTIOQUIA S.A.S., representada legalmente por Álvaro Isaza Upegui, en su calidad de liquidador, o quien haga sus veces; la primera como arrendadora y la segunda como arrendataria, documento que obra a folios 24 a 29 del expediente.

El objeto de este contrato fue conceder por parte de la arrendadora a la arrendataria el uso y el goce del siguiente bien inmueble:

“Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades contenidas en el inventario relacionado en el adjunto No. 1 y que para los efectos acá establecidos, hace parte integral del presente contrato ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M2, identificado con el código catastral número 1000250940080000, el cual tiene

lossiguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105 grados, hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20 grados en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200 grados, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

Hacen parte del bien inmueble, las siguientes mejoras y anexidades: todas las construcciones civiles, siendo estas las siguientes: El edificio donde funcionan dos 82) oficinas, una sala de juntas, una cocineta, dos baños y una recepción; el cerramiento, la portería; y su destinación sería exclusivamente a la realización de actividades de refinación, producción, almacenamiento, de energías renovables o fósiles, como hidrocarburos y sus derivados, combustibles y biocombustibles, fuel oil, combustóleo e IFOS, y afines de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, gas propano, GLP, o de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos, agroindustria en general y cualquier actividad complementaria a las mencionadas, labores a realizar en el establecimiento de comercio del cual es propietaria la arrendataria, el cual se encuentra sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato.” (antes descrito)

Así con relación a la legitimación por activa, se tiene a la arrendadora DISOLVÁN Y CÍA S.A.S., legalmente representada por Miguel Pajón Londoño, o quien haga sus veces; y respecto a la legitimación en la causa por pasiva la empresa REFIAANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, representada legalmente y en forma actual por Sandra Yamile Rivas Ossa, o quien haga sus veces, según certificado de existencia y representación legal aportados.

En consecuencia, existe legitimación por activa y por pasiva, y se puede proferir sentencia de merito que haga transito a cosa juzgada.

DE LO PROBADO.

Se verifica la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes de este proceso.

De la lectura del contrato de arrendamiento, obrante a folios 24 a 29 del archivo 1 del expediente se puede concluir lo siguiente:

1. El contrato fue suscrito el 24 de febrero de 2021 con una vigencia comprendida entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2022.

2. El objeto del contrato fue el uso y el goce del siguiente bien inmueble: "Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades contenidas en el inventario relacionado en el adjunto No. 1 y que para los efectos acá establecidos, hace parte integral del presente contrato ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M², identificado con el código catastral número 1000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105 grados, hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20 grados en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200 grados, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

Hacen parte del bien inmueble, las siguientes mejoras y anexidades: todas las construcciones civiles, siendo estas las siguientes: El edificio donde funcionan dos (2) oficinas, una sala de juntas, una cocineta, dos baños y una recepción; el cerramiento, la portería; y su destinación sería exclusivamente a la realización de actividades de refinación, producción, almacenamiento, de energías renovables o fósiles, como hidrocarburos y sus derivados, combustibles y biocombustibles, fuel oil, combustóleo e IFOS, y afines de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, gas propano, GLP, o de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos, agroindustria en general y cualquier actividad complementaria a las mencionadas, labores a realizar en el establecimiento de comercio del cual es propietaria la arrendataria, el cual se encuentra sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato."

3. Las partes del contrato fueron, DISOLVAN Y CÍA S.A.S., como arrendadora; y DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" – REFIAANTIOQUIA S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN", como arrendataria.

4. El canon de arrendamiento acordado inicialmente, ascendió a \$30.000.000.00 pesos mensuales, pagaderos en forma anticipada dentro de los primeros 10 días de cada mes, a través de una consignación o transferencia bancaria.

5. El término de duración inicial del contrato fue de dos (2) años.

6. El contrato de arrendamiento, fue incumplido por parte de la entidad arrendataria DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” – REFIANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, representada legalmente por Sandra Yamile Rivas Ossa, o quien haga sus veces, quien adeuda los cánones de arrendamiento generados desde el mes de noviembre de 2021, según afirmación de la parte demandante, sin que la parte demandada probara lo contrario.

Observa el Despacho, que este contrato es válido, porque la presunción de validez de la que goza, no fue desvirtuada por las partes del contrato y porque en él están presentes todos los elementos de validez de los contratos: capacidad plena de las partes, consentimiento libre de vicios como error, fuerza o dolo; causa y objeto, lícitos.

CONCLUSIÓN.

Ordena, el numeral 3 del artículo 384 del C. G. P: *“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*. La parte demandada no se opuso dentro del término del traslado de la demanda, lo cual se concluye de los efectos que conlleva el no haber realizado la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados a la fecha de presentación de la demanda, y de los que con posterioridad se hubieran causado; los demandantes presentaron prueba del contrato y la juez no considera necesario, decretar pruebas de oficio, es procedente proferir sentencia.

Consecuente con el demostrado incumplimiento, se decretará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito el día 24 de febrero de 2021 con fecha de iniciación o vigencia comprendida entre el 1º de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2022, por DISONVÁN Y CÍA S.A.S., como arrendadora, y la sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” – REFIANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, como arrendataria del inmueble Lote de terreno (Lote No. 1) con todas sus mejoras y anexidades contenidas en el inventario relacionado en el adjunto No. 1 aportado como anexo de la demanda ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, se ordenará la restitución del citado bien inmueble identificado con la M.I. No. 012-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cual deberá efectuar la parte demandada en forma voluntaria a la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual, desde ya se comisiona a la Inspección de Policía de la localidad.

Se condenará a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho por esta instancia y a favor de la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 ordinal 3 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma del equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$9.280.000), y teniendo en cuenta el trámite surtido en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º, No. 1; en única instancia, literal a, del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la **Republica de Colombia** y por autoridad de la ley:

FALLA :

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, con T. P. No. 147.333 el C. S. de la J. para representar judicialmente a la Sociedad DISOLVENTES Y PETRÓLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” – REFIANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, quien además actúa en causa propia en su calidad de representante legal, como liquidadora judicial.

SEGUNDO: Se decreta la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 24 de febrero de 2021, con fecha de iniciación o vigencia comprendida entre el 1º de enero del año 2021 y 31 de diciembre del año 2022, suscrito por DISOLVAN Y CÍA S.A.S. con NIT. 800126239-7, legalmente representada por el Señor MIGUEL PAJÓN LONDOÑO, o quien haga sus veces, y DISOLVENTES Y PETROLEOS DE ANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION” - REFIANTIOQUIA S.A.S. “EN LIQUIDACION”, con NIT. 900509907-6, legalmente representada por SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, en calidad de liquidadora judicial, o quien haga sus veces, como arrendataria, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena la restitución dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, del siguiente bien inmueble: “Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades contenidas en el inventario relacionado en el adjunto No. 1 aportado como anexo de la demanda, ubicado en la Vereda Loma de los Ochoas del área rural del Municipio de Girardota (Antioquia), registrado bajo la matrícula inmobiliaria número 021-59803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmueble que se identifica así: Lote No.1. Un lote de terreno distinguido en el Plano A-052508 protocolizado con la escritura pública No. 4728 del 15 de

diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín como Lote No. 1, con un área de 11.146,58 M2, identificado con el código catastral número 1000250940080000, el cual tiene los siguientes linderos: Por el Occidente, partiendo del punto G del plano, en el vértice sur-oriental del lote de EEPPM, se avanza en línea recta en sentido nor-occidental con un ángulo de unos 105 grados, hasta encontrar el punto H a una distancia de 70,03 mt. Por el Norte, partiendo del punto H se avanza en línea recta en sentido nor-oriental con un ángulo de unos 20 grados en una distancia de 197,28 mt. Hasta encontrar el punto E de intersección con el río Medellín. Por el Oriente, partiendo del punto E se avanza en sentido sur bordeando el río Medellín en una distancia de 70,12 mt hasta encontrar el punto F. Por el Sur, partiendo del punto F, se avanza en sentido sur-occidental con un ángulo de unos 200 grados, bordeando la vía de acceso principal en una distancia de 153,01 mt hasta encontrar el punto G, punto éste que fue el de partida.

Hacen parte del bien inmueble, las siguientes mejoras y anexidades: todas las construcciones civiles, siendo estas las siguientes: El edificio donde funcionan dos (2) oficinas, una sala de juntas, una cocineta, dos baños y una recepción; el cerramiento, la portería; y su destinación sería exclusivamente a la realización de actividades de refinación, producción, almacenamiento, de energías renovables o fósiles, como hidrocarburos y sus derivados, combustibles y biocombustibles, fuel oil, combustóleo e IFOS, y afines de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, gas propano, GLP, o de cualquier otro combustible derivado o no de los hidrocarburos, agroindustria en general y cualquier actividad complementaria a las mencionadas, labores a realizar en el establecimiento de comercio del cual es propietaria la arrendataria, el cual se encuentra sobre el inmueble descrito en la cláusula primera de este contrato.”

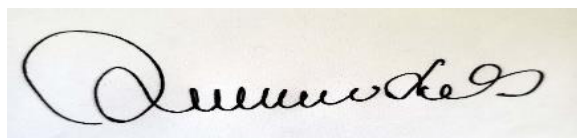
CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la demandada que retire del inmueble objeto de restitución, todos los enseres de su propiedad, tales como: los tanques de almacenamiento, la central de energía, las calderas, los equipos de procesamiento de los distintos productos que realiza la planta y demás muebles de su propiedad, con cargo de hacer ésta las reparaciones que dichos retiros generen en el inmueble, a fin de restablecer el estado del mismo.

QUINTO: En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual, desde ya, se comisiona a la Inspección de Policía de la localidad.

SEXTO: Se condena a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho por esta instancia y a favor de la parte demandante, con fundamento en el artículo 365 ordinal 3 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma del equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha ascienden a la suma de Nueve Millones Doscientos Ochenta Mil Pesos (\$9.280.000), y teniendo en cuenta el trámite surtido en este asunto, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º, No. 1; en única instancia, literal a, del Acuerdo PSAA 16-10554 del 5

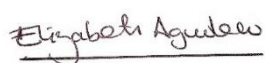
de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

Hago constar que el día 12 de julio de 2023, notificado por estados del día 13 de julio de 2023, se dictó auto por medio del cual se fijó fecha para la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, visible en el archivo 39 del expediente digital.

El término de ejecutoria de dicha providencia transcurrió los días, viernes 14, lunes 17 y martes 18 del mismo mes y año.

El día 17 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el Email sebastianfigueroa.solucionlegal@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de las demandadas solicita aclaración del auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia del parágrafo único del artículo 372 del código General del proceso en lo referente a que se precise la forma en que se llevará a cabo la misma; si de manera presencial o de manera virtual, en la medida que se señalaron 2 días, cada una con el respectivo link, y que la inspección judicial se va a realizar de manera presencial en el predio objeto del proceso. (Archivo 40)

El día 18 de julio de 2023, desde el mismo correo electrónico, la parte actora envió comunicación por medio de la cual interpone recurso de reposición frente al decreto de la prueba testimonial de la parte actora por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del código General del Proceso, tales como señalar los hechos sobre los cuales versará la declaración, además de no indicarse la dirección de localización de los testigos. (Archivo 41)

El mismo día 18 de julio de 2023 la parte actora allegó otra comunicación que obra en el archivo 42 digital por medio de la cual solicita se complemente el auto de decreto de pruebas en el sentido de indicar que la diligencia de inspección judicial a practicarse, tenga por objeto acreditar no solamente los hechos de la demanda sino que también debe abarcar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 023-47825 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Ver archivo 42)

El archivo 43 contiene comunicación que data del 14 de julio de 2023, con la misma petición de aclaración que hace la parte actora, de si las audiencias señaladas serán presenciales o virtuales.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
Auto Int.	0824

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso las comunicaciones que obran en los archivos 40, 41, 42 y 43 del expediente digital.

Seguidamente se procede por el despacho a resolver cada una de las solicitudes hechas por el apoderado judicial de la parte demandada como sigue:

1- Frente a la primera solicitud; esto es, la forma como se llevará a cabo la audiencia señalada por auto del 12 de julio de 2023, si presencial o virtual, ha de indicársele que el auto fue lo suficientemente claro en indicar que la diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso, se llevará a cabo de manera presencial, en la que además se formularán los interrogatorios a las partes y se practicarán las demás pruebas en el predio o terreno, hasta donde el tiempo lo permita, y de ser posible, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

No obstante haberse creado dos links para las referidas diligencias, o, audiencia, en días diferentes, la inspección judicial se practicará de manera presencial; oportunidad en la que las partes allegarán toda la prueba decretada que les corresponda a cada una; pues de no poderse agotar todo el objeto de la audiencia el día 14 de septiembre de 2021, la audiencia continuará el día 15 del mismo mes y año en forma virtual a través del link creado.

Además, se le aclara al togado que la audiencia está programada para los días 14 y 15 de septiembre de 2023 a las 8:30 am, y no a las 9:00 am, como lo indica en el escrito que obra en el archivo 40.

Conforme a lo antes expuesto queda resuelta la petición obrante en el archivo 43 digital.

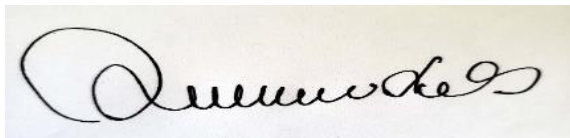
2- En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 18 de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria de la providencia que decretó las pruebas, concretamente frente al decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, tales como señalar los hechos sobre los cuales versará la declaración, además de no indicarse la dirección de localización de los testigos, como se observa en el archivo 41 digital, se le indica que en el mismo proveído impugnado se dejó claridad que, si bien no cumplía dichos requisitos, fue decretada para ahondar en garantías a las partes, buscando la efectividad del procedimiento judicial al que le interesa establecer la verdad, es decir, que ello no se hizo de manera caprichosa, pues igualmente se decretaron algunos de los testimonios

solicitados por la parte demandada que aquí interpone el recurso, ante lo evidente de que tampoco cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Bajo la premisa anteriormente indicada, esto es, que dicha prueba, aunque no cumple con los requisitos del artículo 212 ya citado, se decretó para ahondar en garantías a las partes dando aplicación a lo establecido en el artículo 11 del CGP; por lo que **no se repone dicha decisión**; además para no incurrir en un exceso ritual manifiesto que conlleva a denegar justicia, vulnerando así el derecho de defensa misma de las partes.

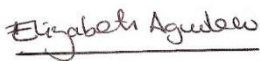
3- En lo que respecta a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandada el día 18 de julio de 2023 obrante en el archivo 42 digital, en el sentido de que se complemente el auto de decretó pruebas, con el fin de que la diligencia de inspección judicial a practicarse tenga por objeto acreditar no solamente los hechos de la demanda, sino que también debe abarcar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 023-47825 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota; el despacho precisa que de acuerdo con la demanda y el auto admisorio de la misma, se trata del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825 y no el inmueble con indicativo 023, como equivocadamente lo menciona el togado en el escrito de complementación; y en lo atinente a la solicitud de complementación propiamente dicha, claro está que el objeto propio de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de pertenencia, consiste en identificar plenamente el bien inmueble por su área y linderos, por lo que se hace extensiva al predio o bien inmueble de mayor extensión, del cual hace parte el predio objeto de usucapión, por lo que no es que se complemente dicha prueba sino que dicha petición lo que permite es hacer precisión sobre el alcance de la inspección judicial decretada sobre el bien inmueble que ocupa este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023

Hago constar que el día 23 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail luisenriqueariasl@gmail.com mediante la cual la parte demandada, a través de apoderado judicial, insiste en que el despacho se pronuncie sobre una orden de apremio, que dice, solicitó desde el 28 de agosto del año 2022. (Ver archivo 45 digital)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la parte demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto no la envió en forma simultánea a la parte demandante con la comunicación remitida al correo del juzgado.

Se procedió a la revisión de lo actuado en el proceso y por parte de la Secretaría del Juzgado se verificó la correspondencia recibida en el correo electrónico, y no se encontró solicitud en tal sentido; ni antes de la fecha 28 de agosto de 2022, ni después, y menos del 28 de agosto de 2022 la cual corresponde a día domingo, fecha en la cual el correo de la rama judicial se bloquea.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

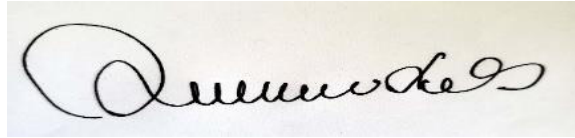
Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Proceso Ordinario Reivindicatorio (Agrario)
Demandante:	María Yolanda Flórez Sánchez y Otros.
Demandados:	JULIO CÉSAR MARÍN SÁNCHEZ y OTRO.
Radicado:	05-308-31-03-001- 2008-00270-00
Asunto:	No existe solicitud por resolver
Auto de sust. No. 0056	

Vista la constancia que antecede se indica al apoderado judicial de la parte demandada que la solicitud de orden de apremio a la que hace referencia en el

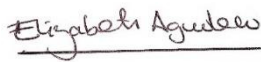
escrito del 23 de mayo de 2023, no existe en el proceso, y por tanto no hay lugar a resolver nada en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de 2023.

Señora Juez: hago contar que el día 13 de abril de 2023, se notificó por estados la providencia por medio de la cual, entre otros asuntos, se dijo que a partir de dicha fecha correría el término de traslado de 20 días a la parte demandada para dar respuesta a la demanda, el que transcurrió entre el día viernes 14 de abril de 2023 y el viernes 12 de mayo de 2023, (ver archivo 47 digital); fecha última en la que la parte demandada a través de mandataria judicial dio respuesta a la demanda en la que se opuso a las pretensiones, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó pruebas. (Ver archivo 49)

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante.

El correo electrónico desde el cual remitió la respuesta a la demanda es juridicoazur@gmail.com que corresponde al mismo que informó mediante comunicación del 12 de mayo de 2023, tal y como se observa del archivo 48.

El traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se surtió entre los días 15 y el 19 de mayo de 2023, según lo dispuesto por el artículo 3, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

El día 18 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email martinalonso66@gmail.com la cual contiene pronunciamiento hecho por la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente a las excepciones de mérito propuestas y la objeción al juramento estimatorio, hechos por la parte demandada en la respuesta a la demanda.

Así las cosas, se deja constancia que la litis se encuentra debidamente integrada y el traslado frente a las excepciones de mérito y al juramento estimatorio se encuentra surtido; término que feneció el día 19 de mayo de 2023.

En lo que respecta al término de un (1) año para proferir sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del código General del Proceso, se tiene lo siguiente:

Fecha de presentación de la demanda: julio 26 de 2019 (Fl. 14 archivo 1 digital)

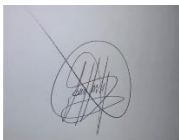
Vencimiento de los 30 días (Art. 90 del C. G. P.): entre julio 29 y sept.10/2019

Auto admite demanda: agosto 2 de 2019; esto es, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda.

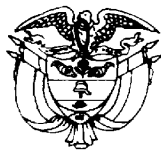
Notificación de la parte demandada: el día miércoles 10 de agosto de 2022 se le envió la comunicación por parte del juzgado a través del correo institucional, se dejan pasar 2 días y se entiende notificada el día 16 de agosto de 2022.

En consecuencia, el término de un (1) año que se tiene para proferir sentencia vence el día 16 de agosto de 2023.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación).
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo C. C. No. 90.430.193
Demandada	Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña “En Liquidación” Representada legalmente por MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ C. C. No. 32.462.556
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00175 -00
Asunto	- Prorroga competencia y - Fija fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del C. G. P. y Decreta pruebas.
Auto int.	0819

Vista la constancia que antecede, y previo a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del código General del Proceso, se dispone prorrogar la competencia hasta por seis (6) meses más; esto es, hasta el día 16 de febrero del año 2023, toda vez que de acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en el despacho no es posible proferirse la sentencia que le ponga fin al proceso, antes del vencimiento del año con el que se cuenta.

Vistas así las cosas, y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y no existen excepciones previas; y ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 6 y 12 del mes de octubre del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencias.

LINK PROCESO:
[2019-00175](#)

LINK AUDIENCIAS:

Este es el link de la audiencia programada para el día 6 de octubre de 2023.
<https://call.lifesizecloud.com/18792283>

Este es el link de la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2023.
<https://call.lifesizecloud.com/18792419>

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 26 a 51 del archivo No. 1 del expediente digital.

Se tiene como prueba trasladada a este proceso las grabaciones de los audios que fueron aportados en CD con la demanda física, consistentes en interrogatorio absuelto por el señor ABELARDO GALLEGO NOREÑA y declaraciones de testigos PRACTICADAS EN EL PROCESO CON Radicado 2016-00213 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, obrantes en los archivos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4., las que serán debidamente valoradas en su oportunidad procesal.

Así mismo, se tiene como prueba la obrante en el archivo 37 del expediente digital.

OFICIOS:

- 1- En lo que respecta a la solicitud de ordenar oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 211 Seccional Delegada, con sede en el Municipio de Barbosa, Antioquia, para que envíe con destino a este despacho y para el presente proceso, copias de las entrevistas realizadas a los testigos dentro de la investigación por el presunto delito de Fraude Procesal, noticia criminal que se identifica con el número 050016000248201702533, el despacho ya en oportunidad anterior había accedido a dicha solicitud, y la prueba requerida fue aportada al proceso, la misma que obra en el archivo 21 digital, con fecha de 5 de octubre de 2022.
- 2- Conforme a lo peticionado en el archivo 50 del expediente digital, se dispone oficiar al

Juzgado 1º Penal del Circuito de Girardota, donde fungen como acusadas la señora Martha Cecilia Vélez Vélez y María Fernanda Correa Vélez, para que se traslade a este proceso la prueba que se practicó desde el mes de agosto a la fecha, en el proceso penal con Código Único de Investigación 050016000248201702533, Número Interno 2019-00206.

- 3- Se niega por improcedente la prueba consistente en oficiar a Migración Colombia con el fin de informar sobre las entradas y salidas del país, del señor Abelardo Gallego Noreña desde el año 2004, en tanto nada aportan al objeto del proceso.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de los señores:

JORGE HENAO BUILES, LUIS FERNANDO MACÍAS JIMÉNEZ, FLOR ÁNGELA UPEGUI FRANCO, DARÍO CORREA YÉPES, FABIO ALBERTO MONSALVE y CÉSAR AUGUSTO MONSALVE.

La parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado ABELARDO GALLEGO NOREÑA, para el evento de que el mencionado comparezca al proceso, a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada; esta prueba ha de dársele el carácter de testimonio, toda vez que el citado señor se encuentra representado legalmente por la liquidadora MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ.

DECLARACIÓN DE PARTE

En los términos de los artículos 191 y ss. del Código General del Proceso, se decreta como prueba la declaración de parte del señor FRANCISCO CRISTOBAL VENEGAS JARAMILLO, conforme a lo solicitado a folio 7 del archivo 1 digital.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la respuesta a la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible de folios 17 a 46 del archivo No. 49 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandante FRANCISCO VENEGAS JARAMILLO, a instancia de la parte demandada, el cual se practicará en la

audiencia aquí señalada.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.

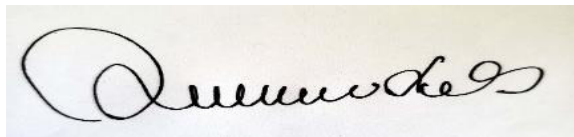
De conformidad con lo previsto por el artículo 228 del Código General del Proceso, y a solicitud de la parte demandada (ver folio 14 del archivo 49 digital), se dispone citar al perito JULIAN CAMILO MARÍN FERNÁNDEZ, quien elaboró el dictamen pericial que fue aportado con la demanda, para ser interrogado acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, el cual obra a folios 26 a 44 del archivo 1 del expediente digital.

La parte demandante deberá hacer comparecer el perito a la audiencia.

PRUEBA CONJUNTA

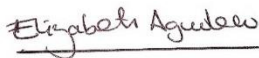
Se tiene como prueba trasladada a este proceso las que obran en el proceso con Radicado 2016-00213 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, las que fueron solicitadas por este despacho por oficio 0098 del 17 de marzo de 2022, obrantes en los archivos 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del expediente digital, las que serán debidamente valoradas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 25 de mayo de 2023, y fue remitida desde el E mail abogadohernanmedina@hotmail.com, sin embargo no es el registrado en el SIRNA por el abogado HERNAN MEDINA QUINTERO, teniendo que en el sistema registra el correo JUDICIAL@MONTES-A.COM

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal Simulación
Demandante	Mónica Patricia Galvis Ríos
Demandados	Uriel de Jesús Suárez Monsalve María Solina Monsalve de Suárez
Radicado	05308-31-03-001-2023-00126-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	812

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Simulación encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior habrá de requerirse al apoderado de la parte demandante para que actualice el correo inscrito en el sistema SIRNA y el mismo corresponda al inscrito en el poder otorgado y del cual se remitió la presente demanda

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza, se logra constatar que se cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. y será admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE SIMULACION** instaurada por MÓNICA PATRICIA GALVIS RÍOS en contra de URIEL DE JESÚS SUÁREZ MONSALVE Y MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

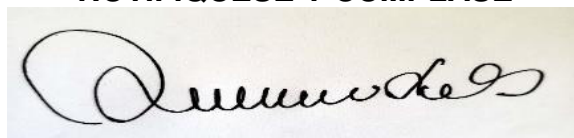
CUARTO:. SE ORDENA la inscripción de la demanda sobre el sobre el 95.42% del bien inmueble Identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria N°012-26685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota de propiedad de la demandada MARÍA SOLINA MONSALVE DE SUÁREZ.

Se niega la solicitud de oficiar a transunion como medida cautelar toda que la misma se torna improcedente de cara al tipo de proceso que aquí se adelanta.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza conforme lo regla los artículos 151 y 152 DEL Código General del Proceso. la amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. (Inciso 1º Art. 154 CGP)

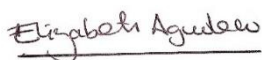
SEXTO: Se requiere al Dr. HERNÁN MEDINA QUINTERO con T. P. No. 249.573 del C. S. de la J., para que realice la actualización de su correo electrónico en el SIRNA previo a reconocerle personería de conformidad con el inciso segundo del art 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023.

Hago constar que el pasado 06 de julio de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada siendo recorridas en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante.

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	YENY ALEJANDRA HERRERA SUAREZ ERIKA MARCELA HERRERA SUAREZ JHOSUAR ANDRES GOMEZ HERRERA
Demandado:	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00140-00
Auto :	788

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtidos los traslados de las excepciones de mérito propuestas, procede el Despacho a fijar **los días 29 de septiembre Y 05 de octubre de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA:

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 25 al 55 del archivo 1 del expediente digital.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de las demandantes YENY ALEJANDRA HERRERA SUAREZ ERIKA MARCELA HERRERA SUAREZ de conformidad con el art 191 inciso final.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

EDGAR DE JESUS JUMENEZ MUNERA

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 1 folios 112 al 180 el cuaderno principal

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

NELSON RODRIGUEZ ORTEGA

RATIFICAICON DE TESTIMONIO

Por ser procedente de conformidad con el art 222 del C.G.P. se decreta la ratificación del testimonio rendido por el señor JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO dentro del proceso 050016000206200720349 del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota.

PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta el traslado del proceso 050016000206200720349 a fin de tener como prueba trasladada los siguientes documentos:

- Formato único de noticia criminal 2007 20349
- Informe fotográfico inspección técnica a cadáver
- Prueba de alcoholemia practicada a Rosa Amparo Suarez Herrera.

Igualmente, del traslado de la prueba se tendrá en cuenta el testimonio rendido por JORGE ENRIQUE VALENCIA TORO para su respectiva ratificación.

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia, adicionalmente deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos solicitados a más tardar el día antes de la audiencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2019-00140](#)

LINK AUDIENCIAS:

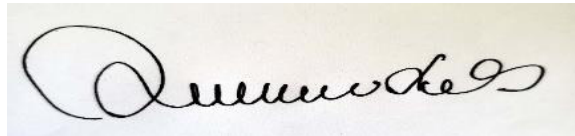
29 de septiembre 2023

<https://call.lifesizecloud.com/18742640>

05 de octubre 2023

<https://call.lifesizecloud.com/18742667>

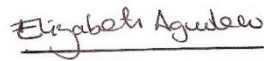
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023.

Hago constar que el pasado 24 de marzo de 2023 la llamada en garantía allego respuesta al llamamiento en el término oportuno.

De la revisión del proceso se advierte que las contestaciones de las demandadas y la llamada en garantía fueron remitidas simultáneamente a la apoderada de la parte demandada surtiéndose el traslado de las excepciones propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, sin que se realizara pronunciamiento alguno por parte de la demandante.

En igual sentido la respuesta al llamamiento fue enviada a la llamante en garantía.

El presente proceso se encuentra pendiente de decretar pruebas y fijar fecha de audiencia.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Gustavo Adolfo Morales Ortega María Camila Hincapié Tapias Liliana María Palacio Mazo Junior Palacio Sánchez
Demandado:	Alejandra Cárdenas Giraldo Compañía Mundial de Seguros S.A
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00222-00
Auto :	784

A fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y surtidos los traslados de las excepciones de mérito propuestas y de las objeciones al juramento estimatorio, procede el Despacho a fijar **los días 25 y 31 de agosto de 2023, a partir de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.,** donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA :

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folios 20-111 del archivo 1 del expediente digital y folios del 13 al 15 del archivo 8 del expediente digital

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 08 folios 21 al 164 el cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Gustavo Adolfo Morales Ortega, María Camila Hincapié Tapias, Liliana María Palacio Mazo y Junior Palacio Sánchez.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se decreta la declaración de parte de los demandantes de conformidad con el art 191 inciso final.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P. al haberse indicado de forma concreta los hechos objeto de la prueba, se decreta el testimonio de:

WILMAR ALONSO CARDONA MARTÍNEZ

OFICIOS

Por ser procedente y en aras de contar con los documentos solicitados de forma íntegra se accede a oficiar a las siguientes entidades:

- A la FISCALÍA 101 SECCIONAL GIRARDOTA (ANTIOQUIA). Para que se sirva suministrar el expediente completo y/o el informe toxicológico perteneciente al radicado 2019010105001002199, realizado al cadáver del señor ALEJANDRO MORALES PALACIO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1.037.524.860.
- A la EPS COOMEVA. Para que certifique qué personas ostentaban la calidad de beneficiarios en salud para el mes de octubre del año 2019 del cotizante el señor ALEJANDRO MORALES PALACIO (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.524. 860.
- A la AFP COLFONDOS. Para que certifique qué personas ostentaban la calidad de beneficiarios en pensión para el mes de octubre del año 2019 del cotizante el señor ALEJANDRO MORALES PALACIO (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.524. 860.
- A la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE. Para que se sirva suministrar la historia clínica de la atención prestada en su entidad a los señores ALEJANDRO MORALES PALACIO (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.037.524.860 y JUNIOR PALACIO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.505.138 (al momento de la atención identificado con la tarjeta de identidad número 1.001.505.138).

- A la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA. Para que se sirva allegar el expediente completo del proceso contravencional radicado 646-2019, llevado por la Inspectora Sandra Ruíz Gómez, que finalizó con la Resolución 774 del 06 de julio de 2020

Expídanse los oficios a las respectivas entidades, otorgándole el termino de 10 días para contestar.

PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS POR LA DEMANDADA MUNDIAL DE SEGUROS AL CONTESTAR LA DEMANDA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 10 folios 7 al 15 el cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Gustavo Adolfo Morales Ortega, María Camila Hincapié Tapias, Liliana María Palacio Mazo y Junior Palacio Sánchez

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA DEMANDADA ALEJANDRA CÁRDENAS GIRALDO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes en el archivo 12 folios 7 al 15 el cuaderno principal

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que absolverán los demandantes Gustavo Adolfo Morales Ortega, María Camila Hincapié Tapias, Liliana María Palacio Mazo y Junior Palacio Sánchez

Se advierte a los apoderados judiciales de los intervinientes procesales que su labor es informar a las partes la celebración de la audiencia y verificar los medios tecnológicos que usarán, previamente para evitar inconvenientes y retrasos a la hora de la diligencia, adicionalmente deberán aportar copia de las cédulas de ciudadanía de los testigos solicitados a más tardar el día antes de la audiencia.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO:

[2021-00222](#)

LINK AUDIENCIAS:

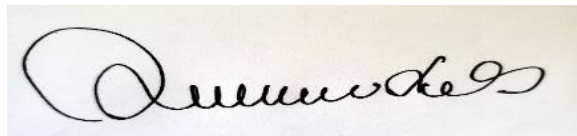
25 de agosto 2023

<https://call.lifesizecloud.com/18740709>

31 de agosto 2023

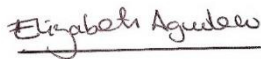
<https://call.lifesizecloud.com/18740732>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de Resolución de contrato, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 02 de junio de 2023, y fue remitida desde el E mail abogadanatalyvalvarez69@gmail.com el cual pertenece al abogado NATALY ALVAREZ

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Jesús María Álzate López
Demandados	Luis Alfonso Madrid Bedoya
Radicado	05308-31-03-001-2023-00138-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	813

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 del C.G.P. y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se advierte la improcedencia de la medida cautelar solicitada en tanto la resolución administrativa de la que pretende se suspenda sus efectos expedida desde el año 2020, goza de la presunción de acierto y legalidad que debe ser controvertida en otro escenario judicial además que tampoco se observa que una determinación de tal magnitud se deba adoptar en este caso en la modalidad de innominada pues no esta acreditada la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, en tanto el debate que en este juicio se suscita tiene que ver claramente con los derechos de una y otra parte sobre el inmueble objeto de vínculo contractual que se pretende resolver. En definitiva, la decisión de la autoridad administrativa no impone una solución definitiva al conflicto

sino provisional de mantener el statu quo para la época de los hechos, sujeta, eso sí a las resultas del proceso judicial que resuelva el conflicto de fondo.

2. Dada la improcedencia de la medida deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que de la constancia aportada da cuenta que la audiencia de conciliación se suspendió ya que la solicitante no aportó la constancia de la debida notificación y hasta el 1 de junio de 2023 persistía dicha situación.

2. Deberá aclarar las pretensiones de cara a determinar si se pretende la resolución de compraventa, para lo cual debe aportar la escritura pública o si lo que se pretende es la resolución de la promesa de compraventa.

3. Frente a la adición allegada el 14 de julio de 2023, se requiere a la apoderada judicial a fin de que aclare si con dicho escrito pretende reformar la demanda, para lo cual deberá cumplir con las reglas establecidas en el art 93 del C.G.P. y tener en cuenta la procedencia de acumulación de pretensiones y la competencia.

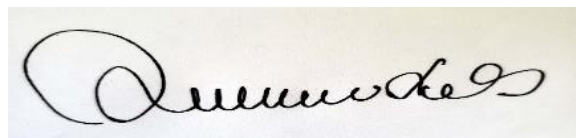
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por el señor Jesús María Álzate López, en contra de Luis Alfonso Madrid Bedoya, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

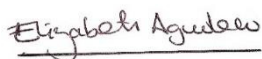
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dra. NATALY ALVAREZ, con T. P. No. 393.456 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 16 de junio de 2023, y fue remitida desde el E mail luisenriqueariasl@gmail.com, el cual pertenece al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Henry Puerta Tirado Ana María Puerta Tirad Francy Yulier Puerta Tirado
Demandados	Luis Antonio Santos Jaimes María Eucaris Zapata Gaviria
Radicado	05308-31-03-001-2023-00156-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	817

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad ya que si bien se enuncia y se aporta solicitud de la misma, no se anexó el acta de no conciliación.

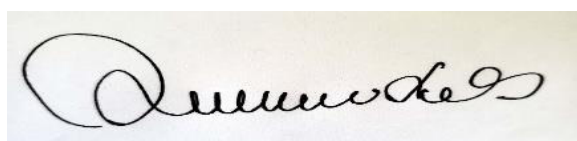
En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por HENRY PUERTA TIRADO, ANA MARÍA PUERTA TIRADO y FRANCY YULIER PUERTA TIRADO, en contra de LUIS ANTONIO SANTOS JAIMES y MARÍA EUCARIS ZAPATA GAVIRIA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

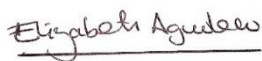
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, con T. P. No. 91.766 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 19 de julio de 2023

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2021-00442-01, se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 01 de febrero de 2023, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 08 de febrero de 2023.

Estando presentada la sustentación del recurso dentro del término otorgado para ello, se procedió a dar traslado al no recurrente mediante auto del 01 de marzo de 2023., en el término de traslado la parte no recurrente recorrió el mismo

El término para proferir la sentencia en esta instancia, vence el día 01 de agosto de 2023

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	PAOLA ANDREA GUERRA TAMAYO
Demandada	ROVINSOAL Y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S.
Radicado	5308 40 03 001 2021 00442 01
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	822

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”...

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

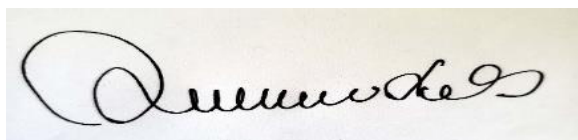
Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día de 01 de agosto de 2023, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que en este despacho se llevaban a cabo audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana), así mismo se tiene a cargo el trámite en acciones de tutela que en los últimos 6 meses han ascendido las de primera instancia a 45 y en acciones de tutela de segunda instancia 31; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se llevaran a cabo las audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 3 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se ve en la necesidad de realizar prorroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

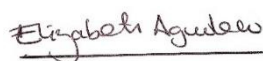
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota Antioquia 19 de julio de 2023. Se informa que en el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado en leasing, fue admitida la demanda el 17 de noviembre de 2021, notificada por aviso el 18 de octubre de 2022, teniendo el demandado 20 días para contestar y oponerse.

Al demandado se le concedio amparo de pobreza y se le designó apoderado quien allegó correo el 16 de junio de 2023 indicando que no propone excepciones.

A Despacho.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES**
Girardota, Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado en leasing
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00232 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Héctor Orlando Velásquez Valencia
Asunto	Sentencia. Consecutivo General No. 75 Consecutivo Civil No. 09
Decisión	Ordena la terminación del contrato de leasing y la restitución del bien inmueble.

Procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia de Restitución de Bien Inmueble dado en arrendamiento (Leasing), dentro del presente proceso, iniciado a instancia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO quien, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA, por la causal de mora del pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora, que, por medio del Despacho, se declare legalmente terminado el contrato de leasing habitacional con opción de compra que vincula al señor HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA como locatario, con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO como arrendador, respecto del bien inmueble identificado con nomenclatura urbana en la carrera 13 # 16- 21 apto 102- piso 1 edificio Suarez Herrera P.H de Girardota, Antioquia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-76476; y consecuentemente se ordene la restitución del mismo.

HECHOS

Entre del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como arrendador, con HÉCTOR ORLANDO VELÁSQUEZ VALENCIA, como locatario, se celebró el contrato de leasing habitacional N° 201907095-3 obrante a folios 64 a 87 del archivo 02 expediente digital, el día 02 de julio de 2019, cuyo objeto fue entregar a título de leasing habitacional al locatario el bien inmueble previamente descrito, y este a recibir de aquella por el mismo título el bien inmueble, a cambio del pago de los cánones, pactándose para el locatario la facultad de ejercer al final del contrato una opción de compra. El contrato fue suscrito por una duración 360 meses, con un canon inicial de \$4,382.1131, y los siguientes por \$3,248.8362, aunado al hecho de que los diferentes cánones debían ser cancelados los días 15 de cada mes a partir del 15 de agosto de 2020.

El arrendatario, se encuentra en mora de cancelar los periodos a partir del 16 de febrero de 2021.

TRÁMITE PROCESAL

El 13 de octubre de 2021, fue recibida por competencia la presente demanda, la cual, fue admitida el día 17 de noviembre de 2021.

A la parte demandada, se le notificó por aviso el 18 de octubre de 2022, Art. 292 del Código General del Proceso, quien a los 13 días del traslado solicito amparo de pobreza, el cual fue concedido y se le designo apoderado, quien extemporáneamente allegó escrito indicando que no propone excepciones.

Es así como la mora no fue desvirtuada, y se procederá a través de esta providencia, a ordenar la restitución del bien inmueble dado en leasing habitacional con derecho a compra.

Se observa que se encuentran acreditados en el proceso los requisitos necesarios y esenciales para proferir un fallo de fondo, tales como la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la de demanda en forma.

La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, igualmente se encuentra acreditada, por ser las partes demandante y demandada, quienes celebraron la relación contractual en sus calidades de arrendador y locatario respectivamente, por lo que es del caso resolver la litis previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, valga decir que el contrato de arrendamiento financiero leasing es un contrato bilateral, consensual y oneroso, que surge del mero acuerdo entre las partes, con obligaciones y beneficios recíprocos; esa consensualidad, aun cuando significa la no convergencia de elementos formales ad sustanciam actus, si exige como mínimo para predicar su existencia, la confluencia de determinados elementos contractuales, cuales son: cosa (el objeto sobre la cual recae el contrato), el canon (contraprestación a cargo del locatario en dinero, siendo sus componentes: uso y goce y amortización de la deuda), y la opción de compra (consiste en el derecho que tiene el usuario al finalizar el contrato para adquirir el bien inmueble pagando un valor residual previamente pactado).

Por su parte, el proceso de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing, tiene como finalidad la restitución por la vía judicial de la tenencia otorgada por el arrendador al locatario o arrendatario.

Preceptúa el artículo 385 del C. G. del P. *“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*; lo cual sucedió en el presente caso, pues el demandado no se pronunció, no se opuso, ni mucho menos desvirtuó la mora.

Consecuente con el demostrado incumplimiento, se decretará la terminación del contrato de **leasing habitacional N° 201907095-3, obrante a folios 64 a 87 del archivo 02 del expediente digital**, suscrito el día 02 de julio de 2019 por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 como arrendadores, y el señor HECTOR ORLANDO VELASQUEZ VALENCIA con C.C. 70.143.124, como locatario del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la carrera 13 # 16- 21 apto 102- piso 1 edificio Suarez Herrera P.H de Girardota, Antioquia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012- 76476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble arriba enunciado, la cual deberá efectuar la parte demandada en forma voluntaria a la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de la localidad.

Sin lugar a condena en costas toda vez que el demandado cuenta con amparo de pobreza reconocido mediante auto del 18 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

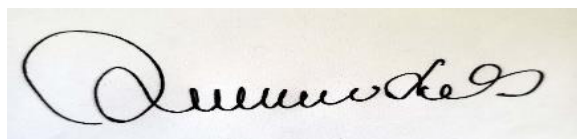
PRIMERO: Se decreta la terminación del contrato **leasing habitacional N° 201907095-3 obrante a folios 64 a 87 del archivo 02 del expediente digital**, suscrito el día 02 de julio de 2019 por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 como arrendadores, y el señor HECTOR ORLANDO VELASQUEZ VALENCIA con C.C. 70.143.124, como locatario del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la carrera 13 # 16- 21 apto 102- piso 1 edificio Suarez Herrera P.H de Girardota, Antioquia, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012- 76476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento, indicados en las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se ordena la restitución del inmueble identificado con nomenclatura urbana en la carrera 13 # 16- 21 apto 102- piso 1 edificio Suarez Herrera P.H de Girardota, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria 012- 76476 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la cual deberá efectuar la parte demandada en forma voluntaria a la parte demandante, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no efectuarse la entrega de manera voluntaria por parte de los arrendatarios, se procederá de manera coercitiva, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de la localidad.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

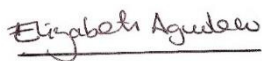
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria